

Señor

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -v.s.-
PAOLA ANDREA ZAMORA HIGUA No. 2021-1235

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente presento a usted la liquidación del crédito para efectos de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Así mismo

Fecha de liquidación del crédito: siete (7) de abril de 2022

PAGARÉ No. 207419296216-379561287980241

Crédito en mora desde: Nueve (9) de junio de 2021

Tasa de interés: máxima legal mensual vigente.

1. Capital Insoluto	\$47.205.307,54
2. Intereses moratorios (09/06/2021 al 07/04/2022)	\$9.371.669,72
SUBTOTAL	\$56.576.977,26

PAGARÉ No. 4960841920916944

Crédito en mora desde: Nueve (9) de junio de 2021

Tasa de interés: máxima legal mensual vigente.

1. Capital Insoluto	\$22.579.390,00
2. Intereses moratorios (09/06/2021 al 07/04/2022)	\$4.482.686,30
SUBTOTAL	\$27.062.076,30

TOTAL \$83.639.053,56

Del Señor Juez Atentamente,



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO

T.P. 70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura

E-MAIL: andrio59@outlook.com

PAGARE No. 207419296216-379561287980241

CAPITAL **\$ 47.205.307,54**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
09/06/2021	30/06/2021	22	1,93	\$	668.112,45
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	941.431,18
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	946.309,07
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	911.062,44
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	936.553,30
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	915.782,97
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	956.064,83
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	965.820,59
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	898.789,06
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	1.004.843,65
01/04/2022	07/04/2022	7	2,06	\$	226.900,18
			Total Intereses de Mora	\$	9.371.669,72
			Subtotal	\$	56.576.977,26

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	47.205.307,54
Total Intereses Corrientes	\$	0,00
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	9.371.669,72
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	56.576.977,26

PAGARE No. 4960841920916944

CAPITAL **\$ 22.579.390,00**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
09/06/2021	30/06/2021	22	1,93	\$	319.573,63
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	450.308,30
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	452.641,50
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	435.782,23
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	447.975,10
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	438.040,17
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	457.307,91
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	461.974,32
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	429.911,59
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	480.639,95
01/04/2022	07/04/2022	7	2,06	\$	108.531,60
			Total Intereses de Mora	\$	4.482.686,30
			Subtotal	\$	27.062.076,30

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	22.579.390,00
Total Intereses Corrientes	\$	0,00
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	4.482.686,30
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	27.062.076,30

RV: PROCESO No.2021-01235

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/04/2022 16:28

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 15:27

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: paoandrea1217@hotmail.com <paoandrea1217@hotmail.com>

Asunto: PROCESO No.2021-01235

Buen día,

Adjunto memorial para lo pertinente y conocimiento.

Cordialmente.

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S

Cra 13 A No.38-39 Ofc 203

Telf 3406135/ 2328269

Cel 310-8095950

andrio59@outlook.com

Bogotá, 08 de abril de 2022

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL

cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: Representaciones Continental S.A.S.
DEMANDADOS: Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo Alberto Villegas Gómez.
RADICADO: 11001400302420210103500 (2021-01035)
ASUNTO: Liquidación de crédito

DANIEL OBED CUELLAR MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.810 de Bogotá D.C. portado de la Tarjeta Profesional No. 185.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S.** identificada con Nit. 860.054.249-9 por medio del presente escrito me permito remitir en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito causada **hasta la fecha:**

CAPITAL	\$39.078.297
INTERÉSES	\$9.836.616
GASTOS JUDICIALES	\$1.600.000
SUBTOTAL	\$50.514.913

Desagregado de los intereses:

MES	TASA DE INTERÉS	INT.MORA
abr-21	25,97% \$	554.570
may-21	25,83% \$	827.371
jun-21	25,82% \$	799.482
jul-21	25,77% \$	825.449
ago-21	25,86% \$	828.332
sept-21	25,79% \$	798.553
oct-21	25,62% \$	820.644
nov-21	25,91% \$	802.269
dic-21	26,19% \$	838.902
ene-22	26,49% \$	848.512
feb-22	27,45% \$	791.336
mar-22	27,71% \$	887.590
abr-22	28,58% \$	213.607

Cordialmente,



DANIEL OBED CUELLAR MORALES
 C.C.: 79.763.810 de Bogotá D.C.
 TP: 185.805 del C. S. de la J.

RV: Liquidación de crédito 11001400302420210103500 (2021-01035) REPCO vs Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo Alberto Villegas Gómez

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/04/2022 13:58

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrioe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Litigios G&C Abogados <CivilyAdmo@gyclaw.com>**Enviado:** viernes, 8 de abril de 2022 10:36**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Liquidación de crédito 11001400302420210103500 (2021-01035) REPCO vs Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo Alberto Villegas Gómez

Bogotá, 08 de abril de 2022

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPALcmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO**DEMANDANTE:** Representaciones Continental S.A.S.**DEMANDADOS:** Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo Alberto Villegas Gómez.**RADICADO:** 11001400302420210103500 (2021-01035)**ASUNTO:** Liquidación de crédito

Cordialmente,

**Daniel Obed Cuellar Morales**

C.C.: 79.763.810 de Bogotá D.C.

TP: 185.805 del C. S. de la J.

CAROLINA SIERRA BENAVIDES
ABOGADA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
CALLE 85 No. 10 – 79 BOGOTÁ
TELÉFONO: 616-3156 FAX: 218-4105
carolinasierra@ernestosierra.com.co

SEÑORA:

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de GUSTAVO QUINTERO GARCÍA en contra de HENRY HUGO SEPULVEDA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VALENTÍN SEPULVEDA ROA. EXP. 2021-00729

CAROLINA SIERRA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.869.958** de Bogotá D.C., abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. **170.996** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandado **HENRY HUGO SEPÚLVEDA** en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, manifiesto al despacho que por medio del presente escrito procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2021**, con fundamento en el artículo 442, numeral 3 del C.G.P., y el artículo 430 ibídem:

A) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. ART. 100 # 5 C.G.P

1. En la demanda en el acápite de “pretensiones” se solicita librar mandamiento de pago:

“librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra HENRY HUGO SEPULVEDA MORENO, como deudor hipotecario y como heredero determinaado del VALENTIN SEPULVEDA ROA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de VALENTIN SEPULVEDA ROA a favor de GUSTAVO QUINTERO GARCÍA, para que dentro del término legal paguen...”

2. Sobre el particular debo manifestar que la pretensión anterior tiene varias inconsistencias:

3. En primer lugar se está demandando al señor **HENRY HUGO SEPULVEDA MORENO** como deudor solidario cuando, ni en la escritura pública ni en los pagarés aportados existen grados de responsabilidad, es decir el señor Sepúlveda Moreno y Sepúlveda Roa actuaron en el mismo grado de responsabilidad como deudores principales.

4. No obstante lo anterior, aparentemente en la demanda los dos deudores tienen diferente grado de responsabilidad y se les desconoce el alcance de las obligaciones de cada uno, lo cual deberá ser corregido.

En conclusión: la demanda es inepta por falta de los requisitos formales, numerales 2 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en tanto no hay claridad del grado de responsabilidad en que se está demandado a mi mandante, si se compara con el texto de la escritura pública y de los pagarés adosados con la demanda.

B) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, O EN LA QUE SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. ART. 100, # 6 C.G.P

1. Analizando la demanda, en su parte introductoria se establece:

“Henry Hugo Sepulveda Moreno, mayor de edad, domiciliado y residente de Bogotá identificado con cédula de ciudadanía 19.490.827 de Bogotá, como deudor solidario y como heredero determinado de Valentin Sepulveda Roa (q.e.p.d) ” (tomado de la demanda)

CAROLINA SIERRA BENAVIDES
ABOGADA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
CALLE 85 No. 10 – 79 BOGOTÁ
TELÉFONO: 616-3156 FAX: 218-4105
carolinasierra@ernestosierra.com.co

2. Por auto de fecha 5 de agosto de 2021, el despacho inadmite la demanda por encontrar varias irregularidades, y una de esas es la enunciada en el numeral 4 de dicha providencia, donde se le ordena al demandante:

“Acredite en debida forma la condición anotada de Henry Hugo Sepúlveda Moreno, mediante la aportación de la copia del registro civil de nacimiento...”

3. Ahora bien, en memorial de subsanación el aquí demandante pretende subsanar el numeral 4 del auto de inadmisión argumentando:

“No me es posible aportar el registro civil de nacimiento del deudor Henry Hugo Sepúlveda Moreno porque no tengo los datos de la notaría en que fue registrado ni la fecha de nacimiento; sin embargo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 del C.G.P., el día 11 de agosto envié a la dirección del señor Henry Hugo Sepúlveda Moreno, requerimiento para que facilite dicho documento, adjunto solicitud y constancia del envío por servientrega” (Tomado del escrito de subsanación”

4. Sobre el argumento dado por el abogado Quintero García debo manifestar que la anterior no cumple con las cargas procesales establecidas en el artículo 85 del C.G.P.

a) El artículo 85 del C.G.P, inciso 3 establece lo siguiente:

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

b) Sobre el particular debo indicar que el demandante podía haber obtenido el registro civil de nacimiento de mi mandante **y de otros posibles herederos determinados**, con tan solo proporcionar el nombre y cédula del señor Valentín Sepúlveda Roa (q.e.p.d) ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, **por medio de derecho de petición**, y así podría saber a ciencia cierta, qué hijos tenía reconocidos el señor Valentín.

c) Es decir, no basta con pedirle a la contraparte que le aporte un documento para que la demande, sino que se debe tener una mínima diligencia para cumplir con la carga procesal exigida.

d) Lo que le ordenaba la Señora Juez era que **acreditara la condición anotada de Henry Hugo Sepúlveda Moreno** y no que requiriera al demandado en el término que tenía para subsanar la demanda; claro, es más fácil solicitarle al demandado un documento que no tenía o no podía ni estaba obligado a proporcionar, que acudir a la autoridad correspondiente para ejercer el derecho de petición, de manera diligente.

5. Es decir, no se cumplió con acreditar la condición de “heredero determinado” del señor Henry Hugo Sepúlveda Moreno, **ni mucho menos se investigó con un simple derecho de petición, si el señor Valentín Sepúlveda Roa, tenía más hijos, conocidos o no por mi mandante.**

En conclusión: la demanda es inepta por falta de los requisitos formales, al no cumplir con los numerales 2 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

C) CADUCIDAD DEL PAGARÉ 001 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2012 Y PAGARÉ 002 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2014

El artículo 90 del C.G.P., en su segundo inciso indica que

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Los subrayados y negrilla están fuera del texto)”

El demandante presenta los pagarés 001 de fecha de 2 de abril de 2012 y pagaré 001 de fecha 298 de febrero de 2014, para que se libere un mandamiento de pago, pero estos expiraron para ser cobrados en el plazo fijado por la ley, es decir hay Caducidad de la acción.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo:

“a propósito de la caducidad: "...al lado de la prescripción liberatoria, como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo y con mayores o menores reservas por parte de los tribunales de justicia el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura. En otras palabras, y de acuerdo con esta concepción, la prescripción civil no viene a ser el único medio -sino simplemente uno de los medios jurídicos- de extinguir las acciones por el transcurso del tiempo”.

“Si la caducidad -según definición de los expertos- es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa -como el transcurso del tiempo- muy clara resulta la diferencia substancial con la prescripción extintiva o liberatoria... La caducidad es toda extinción; en tanto que la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo...” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia Sala de Negocios Generales del 1 de octubre de 1946. G.J. No. 2040. Pág.587.)

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar que, la caducidad de los pagarés tiene un mismo tratamiento que la de las letras de cambio, por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio, a lo normado respecto de éstas, así:

“ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”

Así las cosas, tenemos que el artículo 698 del Código de Comercio, también establece:

“ARTÍCULO 698. <FORMALIZACIÓN ANTE NOTARIO DEL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO>. El protesto se practicará con intervención de notario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso.”

Teniendo en cuenta que los pagarés no llevan en sí el protesto, y ante el paso del tiempo para presentarlo, se hace necesario tener en cuenta la caducidad ocurrida DE PLENO DERECHO, y en consecuencia, no era posible librar mandamiento de pago respecto de los mencionados pagarés.

CAROLINA SIERRA BENAVIDES
ABOGADA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
CALLE 85 No. 10 – 79 BOGOTÁ
TELÉFONO: 616-3156 FAX: 218-4105
carolinasierra@ernestosierra.com.co

En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, y el aquí demandante dejó vencer.

En conclusión: la demanda debía ser rechazada, aunque sea parcialmente, porque ya había vencido el término de caducidad para instaurarla.

PETICIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Señora Juez se sirva:

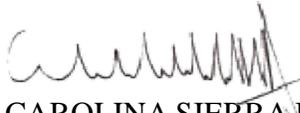
PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por estar vencido el término de caducidad para instaurarla.

SEGUNDO: Subsidiariamente de la anterior, y de no prosperar el rechazo de la demanda, solicito **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 7 de diciembre de 2021, por no reunir la demanda los requisitos formales anteriormente enunciados.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior, **INADMITIR LA DEMANDA Y EN SU LUGAR, ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE** adecúe los requisitos del artículo 82 del C.G.P., so pena de declarar terminado el proceso por no comprender la demanda los requisitos formales, tal como lo ordena el artículo 101 # 2 C.G.P.

Anexo: Poder conferido a la suscrita, pantallazo del envío por correo electrónico y copia de mi Tarjeta Profesional para acreditar mi derecho de postulación.

De la Señora Juez, respetuosamente;



CAROLINA SIERRA BENAVIDES
C.C. No 52.869.958 de Bogotá
T.P. No 170.996 del C.S.J.

SEÑORA
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de GUSTAVO QUINTERO GARCIA en contra de HENRY HUGO SEPULVEDA MORENO, en calidad de deudor solidario y heredero determinado de VALENTÍN SEPÚLVEDA ROA y en contra de los herederos indeterminados de éste. EXP. 2021-729

El suscrito, **HENRY HUGO SEPULVEDA MORENO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.490.827** de Bogotá D.C., manifiesto al Señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **CAROLINA SIERRA BENAVIDES**, quién es mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.869.958** de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. **170.996** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a asumir mi defensa hasta la terminación del presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de la referencia, conteste la demanda, interponga recurso de reposición contra mandamiento de pago, y en general realice todas las actuaciones necesarias para la defensa de mis derechos.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderada podrá conciliar, cobrar y recibir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, solicitar de común acuerdo con la contraparte se profiera sentencia anticipada, tachar de falsedad cualesquier documento bajo mi absoluta responsabilidad, y en general, queda facultada para todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

Asimismo manifiesto que mi correo electrónico es hugosepulveda2003@yahoo.es y que mi mandataria tiene su domicilio profesional en la Calle 85 No. 10-79 de Bogotá D.C., y su correo electrónico es carolinasierra@ernestosierra.com.co tal como aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez, respetuosamente,



HENRY HUGO SEPULVEDA MORENO
C.C. No. 19.490.827 de Bogotá D.C.

ACEPTO:



CAROLINA SIERRA BENAVIDES
C.C. No. 52.869.958 de Bogotá D.C.
T.P. No. 170.996 C.S.J.

Gmail interface showing an email from hugo sepulveda to carolinasierra@ernestosierra.com.co. The email subject is "Contrato Hugo Sepulveda". The sender is hugo sepulveda <hugosepulveda2003@yahoo.es>. The recipient is carolinasierra@ernestosierra.com.co. The email content includes "Buena tarde Dra. envio el doc", "Cordialmente", and "Henry Hugo Sepúlveda Moren C.C 19.490.827". A metadata box shows the email was sent on 8 abr 2022, 14:05, with subject "Contrato Hugo Sepulveda", sent from yahoo.es, and signed with yahoo.es. The email is marked as "importante según el criterio de Google". The interface also shows a sidebar with folders like Recibidos (630), Destacados, Pospuestos, Importantes, Enviados, Borradores (3), Todos, Spam (5), Papelera, Categorías, Social, Notificaciones (778), Foros, Promociones (3), and Hangouts.

Contrato Hugo Sepulveda

hugo sepulveda
para carolinasierra@ernestosierra.com.co

Buena tarde Dra. envio el doc

Cordialmente

Henry Hugo Sepúlveda Moren
C.C 19.490.827

de: hugo sepulveda <hugosepulveda2003@yahoo.es>
para: "carolinasierra@ernestosierra.com.co" <carolinasierra@ernestosierra.com.co>
fecha: 8 abr 2022, 14:05
asunto: Contrato Hugo Sepulveda
enviado por: yahoo.es
firmado por: yahoo.es
importante según el criterio de Google.



OK RECIBIDO. RECIBIDO. OK.

Responder Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.869.958**

SIERRA BENAVIDES

APELLIDOS

CAROLINA

NOMBRES

Carolina Benavides
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ENE-1983**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

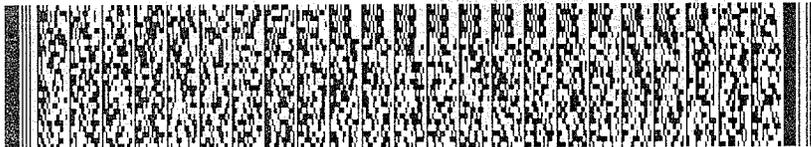
G.S. RH

F

SEXO

24-ENE-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500100-00876178-F-0052869958-20170105

0053041380A 1

9998342184

277867

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

170996

Tarjeta No.

23/07/2008

Fecha de
Expedicion

12/06/2008

Fecha de
Grado



**CAROLINA
SIERRA BENAVIDES**

52869958
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

P. JAVERIANA BOGOTA
Universidad

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Torres Corredor', written over a horizontal line.

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Sierra Benavides', written in a cursive style.

RV: RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 2021-00729.pdf

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/04/2022 16:40

Para: Cristhian Camilo Umbarila Buitrago <cumbarilb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Carolina Sierra <carolinasierra@ernestosierra.com.co>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 16:28

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Quintero García <gusquingarcia@hotmail.com>

Asunto: RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 2021-00729.pdf

Buenas tardes,

Se adjunta recurso contra el mandamiento de pago con copia al abogado de la parte demandante para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Carolina Sierra B
Apoderada del Señor Henry Hugo Sepulveda Moreno.

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2022

Señor

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

HONORABLES MAGISTRADOS – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Carrera 10 No. 14 - 33

Bogotá, D.C.

**PROCESO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU
DESPACHO**

RADICADO No. 2019-00501

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-

DEMANDADOS: JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA Y CLAUDIA

MILENA TELLEZ CASANOVA

DEMANDANTES: BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES Y HERNÁN

BARÓN SAMACA.-

**Asunto: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SU AUTO
CALENDADO EL 9 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO
EL 10 DE MARZO DE 2022.-**

Se dirige **JOSÉ WILSON PAEZ TORRES**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la parte demandante me permito en la oportunidad procesal correspondiente Interponer Recurso de Apelación en contra del **AUTO CALENDADO EL 9 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 10 DE MARZO DE 2022**, el cual dispone dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito,

HECHOS QUE MOTIVARON LA DEMANDA:

1. El día 22 de mayo del año 2017 el señor **JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA** conducía el vehículo de placas **HTY974 CLASE DE VEHICULO CAMPERO MARCA MAZDA CX5 CARROCERIA WAGON COLOR ALUMINIO METALICO MODELO 2014**, e irrumpió de manera violenta con exceso de velocidad atravesando un encerramiento consistente en colombinas, conos luminosos reflectivos y cinta amarilla, cerramiento este en

donde se adelantaban trabajos de reparcho por parte del señor **HERNAN BARON SAMACA** y el señor **CESAR BARON SAMACA**.

2. A la altura de la avenida Boyacá entre calles 133 hasta la 160 el señor **ALEXANDER TELLEZ CASANOVA** en su condición de conductor del vehículo de propiedad de la señora **CLAUDIA MILENA TELLEZ CASANOVA**, ingreso de manera violenta, rompiendo la señalización de la obra de reparcho estrellando el vehículo de Placas **DDB411**, Automóvil **CHEVROLET OPTRA ADVANCE**, modelo 2009, avaluado para ese momento en la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS, \$19.000.000**.
3. Al colisionar con el vehículo de placas **DDB411**, por la parte del baúl del carro, se llevó en rastra también un vibrocompactador de asfalto el cual corrió por más de 7 metros remachando este vehículo entre la camioneta Mazda conducida por el señor **TELLEZ CASANOVA** y el vehículo **CHEVROLET** de la señora **BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES**, contra el vibrocompactador de asfalto dejando el vehículo marca Chevrolet en pérdida total.
4. Este vehículo **CHEVROLET** de placas **DDB411**, se verifico con diferentes personas con el propósito de arreglar este vehículo lo cual no fue posible pues de acuerdo al estado lamentable en que quedo el vehículo se encuentra en pérdida total por haber dañado las estructuras básicas de seguridad del chasis en la parte delantera del vehículo y en la parte trasera en la cual quedo totalmente acabado el baúl rompiendo el panorámico trasero y delantero y embobando el techo de este vehículo por lo cual no es posible que este vehículo se pueda mandar a arreglar y recupere las medidas estándar para que el carro pueda estar en circulación.
5. En el momento en que irrumpió violentamente la camioneta conducida por el señor **TELLEZ CASANOVA** genero dos lesionados por lo cual se inició un proceso ante la fiscalía general de la nación bajo el número de radicado **CUI 110016000023201707604** que curso en ese momento en la fiscalía 14 local de suba allí manifestó unas direcciones en las cuales no fue posible localizarlo y pese a ser citado en varias oportunidades en la fiscalía para buscar un arreglo

amistoso haciendo uso de los mecanismos de conciliación y transacción no fue posible que compareciera.

6. *La obra que se encontraba a cargo de los señores cesar y **HERNAN BARON SAMACA** cumplen con todos los parámetros de seguridad y manejo de tráfico para la hora en que se realizaba la obra y de ello quedo constancia escrita y fotográfica debidamente radicada en la minuta de obra y en los diferentes informes de interventoría de la ejecución de la obra de reparcho.*
7. *En el momento que ingreso de manera violenta la camioneta conducida por el señor **TELLEZ CASANOVA** este llevaba botellas de licor en la parte delantera del vehículo lo cual fue presenciado por el señor **HERNAN BARON SAMACA** y otras personas que atendieron el accidente.*
8. *Como consecuencia del conducir sin observar las medidas de seguridad y precaución tal y como quedo codificado el señor **TELLEZ CASANOVA** en donde se le imputa la responsabilidad del accidente al conductor de la camioneta **HTY974 CLASE DE VEHICULO CAMPERO MARCA MAZDA CX5 CARROCERIA WAGON COLOR ALUMINIO METALICO MODELO 2014** tal y como se puede apreciar en el informe de tránsito en la hipótesis del accidente en las notas y observaciones en donde dice que el vehículo 1 tipo operadora aplanadora la cual se encuentra como objeto fijo de la obra y la cual esta demarcada con señalización luminosa, conos y paletas, el patrullero que firma el informe es el patrullero **ALEJANDRO DUARTE PEREZ** de la policía nacional.*
9. *A raíz del accidente de tránsito al cual hizo presencia l lugar de los hechos la policía de tránsito la cual levanto el croquis e informe, acudieron también las ambulancias quienes trasladaron el personal lesionado para su valoración y atención médica, acudió también el personal de interventoría la cual levanto el correspondiente informe y dejo constancia en las minutas de obra, se dio conocimiento también a la fiscalía general de la nación con el propósito de iniciar la investigación por el delito de lesiones culposas en accidente de tránsito.*

10. Existe nexo causal directo en que el vehículo de propiedad de la señora **CLAUDIA MILENA TELLEZ CASANOVA**, HTY974 CLASE DE VEHICULO CAMPERO MARCA MAZDA CX5 CARROCERIA WAGON COLOR ALUMINIO METALICO MODELO 2014, conducido por el señor **JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA**, fue el responsable de este accidente generando además daños en las señales luminosas, conos, paletas, cintas reflectivas y personal de la obra destrozando el vehículo de placas DDB411, que estaba para el momento del accidente a cargo del señor **HERNAN BARON SAMACA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.228.493.
11. Con ocasión del accidente generado por el señor **JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA** no se pudo continuar con esa jornada de trabajo en atención a que fue necesario priorizar la atención a las víctimas del accidente y otros funcionarios disponer lo necesario para reversar los pedidos de asfalto en planta, disponer luego de la elaboración del croquis el traslado de los vehículos, demás elementos de la obra, el vehículo afectado el tener que llamar a la grúa correspondiente, para trasladar el vibrocompactador a un parqueadero.
12. La colisión tuvo como causas las descritas en el informe de tránsito así como el exceso de velocidad que se puede verificar con los vehículos que se llevó a su paso el conductor de la camioneta Mazda CX5 señor **JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA**.
13. No existe eximente de responsabilidad esto teniendo en cuenta que si bien la propietaria del vehículo es la señora **CLAUDIA MILENA TELLEZ CASANOVA** esta camioneta era conducida por el señor **JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA** invadiendo encerramiento que era visible a una gran distancia y se puede verificar el estado en que quedó el vehículo que envistió y el vibrocompactador encargado de compactar la masa asfáltica el cual corrió por más de 7 metros siendo este un vehículo sumamente pesado para poder compactar la masa asfáltica.

14. Las causas atribuibles a este accidente están en cabeza de los demandados la señora **CLAUDIA MILENA TELLEZ CASANOVA**, como propietaria del vehículo y el señor **JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA** como conductor del mismo, **HTY974 CLASE DE VEHICULO CAMPERO MARCA MAZDA CX5 CARROCERIA WAGON COLOR ALUMINIO METALICO MODELO 2014**, el cual para el momento del accidente de acuerdo por lo manifestado por el conductor de este vehículo no contada con póliza de responsabilidad civil extracontractual de acuerdo a reiterados criterios de la honorable corte suprema de justicia y de los Honorables Tribunales Superiores la conducción de vehículos automotores es considerada como actividad peligrosa por excelencia.
15. Como consecuencia de este accidente el señor **HERNAN BARON SAMACA** tuvo que contratar con el señor **JOHN ALEXANDER CASTRO RODRIGUEZ**, el alquiler de un vehículo automotor de placa **SZW274**, marca Nissan color blanco para el transporte del personal a los diferentes frentes de trabajo y para el traslado del señor **BARON SAMACA** a la vigilancia y ejecución de los contratos de reparcho.
16. En diferentes oportunidades se ha citado a los demandados con el propósito de buscar acuerdos o solución pacífica de conflictos a los cuales no han acudido existiendo la última constancia del centro de conciliación así como las diferentes citaciones que se realizaron ante la Fiscalía General de La Nación dejando en libertad de acudir ante la justicia ordinaria.
17. Con este accidente no solo el conductor **JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA** puso en peligro su propia identidad física si no la integridad de los demás empleados que se encontraban desarrollando las tareas de reparcho en los frentes de obra.
18. El señor **JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA** ha hecho caso omiso a las diferentes situaciones que se han efectuado ante la Fiscalía General De La Nación y ante entidades particulares con el propósito que responda económicamente por el daño ocasionado en atención al ejercicio peligroso de

la conducción sin tener en cuenta a los demás actores que se encuentran en la vía.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 322 del C. G. del P., me permito interponer Recurso de Apelación, en contra del Auto atacado así:

1. En diferentes oportunidades dando cumplimiento al Auto que requirió notificar a los demandados se envió insistentemente en aproximadamente cinco (5) oportunidades, notificaciones a las direcciones conocidas de los demandados, sin lograr que éstos se vincularan formalmente al proceso, en razón a esto no estamos de acuerdo en que se dé por terminado éste proceso por desistimiento tácito, aplicando una sanción injusta precisamente a la parte que más interesada está en que los aquí demandados respondan por los daños ocasionados a mí representado, por lo que se le dio cumplimiento enviando notificaciones a los demandados, conforme las direcciones que aparecen en la demanda, sin embargo, luego de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto a ese auto, se presentaron los siguientes certificados de entrega positivo, los cuales se enviaron en formato PDF y obran en el cuaderno principal.

CERTIFICADO DE ENTREGA POSITIVA CON No. de guía 700060461980

CERTIFICACIONES DE DEVOLUCIÓN, de la NOTIFICACIÓN de que trata el Artículo 292 del C. G. del Proceso con número de guía 700060461831.-

2. Esto atendiendo que los aquí demandados la señora **CLAUDIA MILENA TELLEZ CASANOVA** y **JOSÉ ALEXANDER TELLEZ CASANOVA**, han sido renuentes a comparecer al proceso, a fin de evadir la responsabilidad que tienen, como conductor el señor **JOSÉ ALEXANDER** y como propietaria del vehículo camioneta **MAZDA**, con la cual acabaron o dejaron en estado de pérdida total el vehículo de los aquí demandantes del señor **HERNAN BARON SAMACA Y OTRA**, los cuales dieron origen a éste proceso.

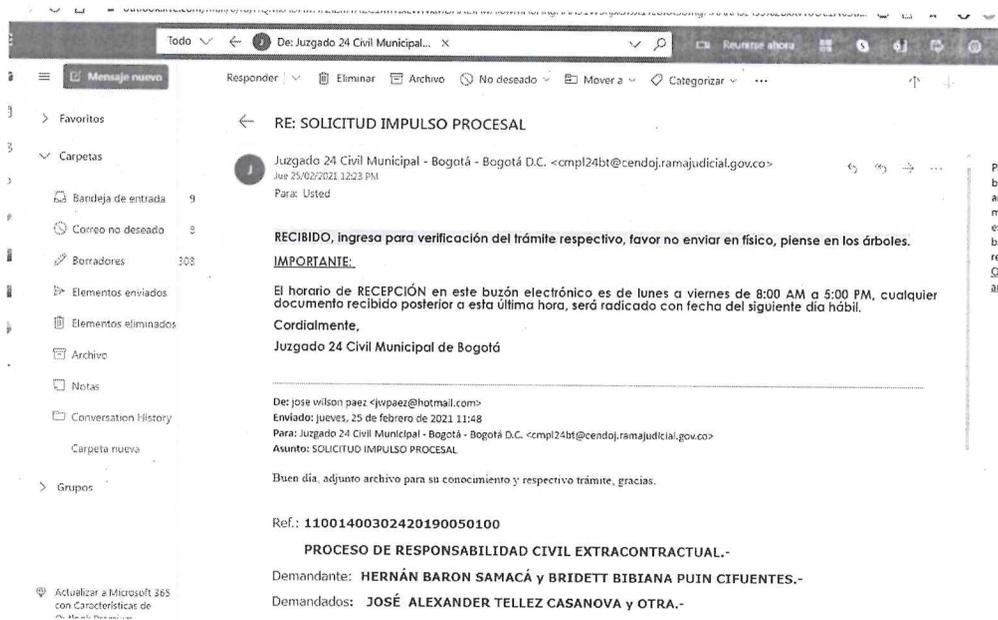
3. No considero justo que luego de varios años de estar intentando diferentes notificaciones a las direcciones de los aquí demandados, no se haya logrado

avanzar en este proceso, como se puede verificar en el expediente, desde el momento que profirieron el Auto Admisorio de la Demanda, sea puesto en conocimiento del Juzgado que estas personas han sido renuentes a comparecer al Juzgado,

PETICIÓN:

Atendiendo las anteriores notificaciones las cuales fueron allegadas de manera oportuna al Juzgado solicitamos muy respetuosamente a su Señoría, se sirva **REVOCAR íntegramente el Auto notificado en el estado del 10 de marzo de 2022 y en consecuencia ordenar la continuidad del proceso notificando mediante emplazamiento al señor JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA y la señora CLAUDIA MILENA TELLEZ CASANOVA, demandados en este proceso y para ello debe tenerse en cuenta las múltiples certificaciones y correos certificados enviados a los domicilios conocidos de la parte pasiva, los cuales se pueden verificar en el cuaderno principal de este proceso y que fueron allegados de manera oportuna.**

PRUEBAS Y ANEXOS



Todo De: Juzgado 24 Civil Municipal... X Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 9

Correo no deseado 8

Borradores 308

Elementos enviados

Elementos eliminados

Archivo

Notas

Conversation History

Carpeta nueva

Grupos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de

Pa bic ani ma est bar reg Cu adi

← RE: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 25/02/2021 12:23 PM
Para: Usted

RECIBIDO, Ingrese para verificación del trámite respectivo, favor no enviar en físico, piense en los árboles.

¡IMPORTANTE!

El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Cordialmente,
Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá

De: jose wilson paez <jwpaez@hotmail.com>
Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 11:48
Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

Buen día, adjunto archivo para su conocimiento y respectivo trámite, gracias.

Ref.: **11001400302420190050100**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-

Demandante: **HERNÁN BARON SAMACÁ y BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES.-**

Demandados: **JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA y OTRA.-**

outlook.live.com/mail/0/d/AQMKADAwATZimYAZC1IMTKLWNKMDAALTAWA0wMAoARgAAA91W5hjoOrJl1YcoKX5bmgHAARAs4s5%2BxKvT0Oc1N03u...

De: Juzgado 24 Civil Municipal...

RE: ENVIO NOTIFICACION DEL ART. 292 PROCESO NO. 2019 - 00501

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mar 25/05/2021 4:29 PM
 Para: Usted

RECIBIDO, ingresa para verificación del trámite respectivo, favor no enviar en físico, piense en los árboles.

IMPORTANTE:

El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Cordialmente,
Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá

De: jose wilson paez <jvpaez@hotmail.com>
 Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 16:25
 Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: ENVIO NOTIFICACION DEL ART. 292 PROCESO NO. 2019 - 00501

NOTIFICACION ART. 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO RODENADO POR SU DESPACHO RADICADO NO. 2019-00501
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDADOS: JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA Y CLAUDIA MILENA TELLEZ CASANOVA.
DEMANDANTES: BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES Y HERNAN BARON SAMACA.

outlook.live.com/mail/0/d/AQMKADAwATZimYAZC1IMTKLWNKMDAALTAWA0wMAoARgAAA91W5hjoOrJl1YcoKX5bmgHAARAs4s5%2BxKvT0Oc1N03u...

De: Juzgado 24 Civil Municipal...

RE: NOTIFICACIÓN 292 -

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Jun 3/06/2021 5:05 PM
 Para: Usted

RECIBIDO, ingresa para verificación del trámite respectivo, favor no enviar en físico, piense en los árboles.

IMPORTANTE:

El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Cordialmente,
Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá

De: jose wilson paez <jvpaez@hotmail.com>
 Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 15:04
 Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: NOTIFICACIÓN 292 -

PROCESO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU DESPACHO RADICADO No. 2019-00501
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
DEMANDADOS: JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA Y CLAUDIA MILENA TELLEZ CASANOVA
DEMANDANTES: BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES Y HERNÁN BARÓN SAMACA.-

Asunto: **CERTIFICADOS DE DEVOLUCIÓN POR DIRECCIÓN INEXISTENTE E INFORMAN DATO DE DIRECCIÓN ACTUALIZADA.-**

outlook.live.com/mail/0/d/AQMKADAwATZimYAZC1IMTKLWNKMDAALTAWA0wMAoARgAAA91W5hjoOrJl1YcoKX5bmgHAARAs4s5%2BxKvT0Oc1N03u...

De: Juzgado 24 Civil Municipal...

RE: CUMPLIMIENTO AL ART. 292 DEL C.G.DEL PROCESO.

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mié 15/12/2021 3:45 PM
 Para: Usted

RECIBIDO, ingresa para verificación del trámite respectivo, favor no enviar en físico, piense en los árboles.

IMPORTANTE:

El horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Cordialmente,
Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá

De: jose wilson paez <jvpaez@hotmail.com>
 Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 14:20
 Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: CUMPLIMIENTO AL ART. 292 DEL C.G.DEL PROCESO.

PROCESO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU DESPACHO RADICADO No. 2019-00501
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
DEMANDADOS: JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA Y CLAUDIA MILENA TELLEZ CASANOVA
DEMANDANTES: BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES Y HERNÁN BARÓN SAMACA.-

Asunto: **APORTE CERTIFICADO DE ENTREGA - NOTIFICACION ARTICULO 292 DEL C.G. DEL PROCESO Y NOTIFICACION POSITIVA A CLAUDIA MILENA TELLEZ CASANOVA.**
CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN - NOTIFICACION ART. 292 DE JOSE ALEXANDER TELLEZ CASANOVA.-

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Responsabilidad Extracontractual No 2019-00501

Demandante: Hernán Barón Samaca y Otro.

Demandado: José Alexander Y Claudia Milena Téllez Casanova.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 163), el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del levantamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación procesal o de instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estas, el juez le ordenará cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenada, el juez tendrá por desahucada tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminada el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarta de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por publicación en ESTADO	
No. 039	Hay 10 MAR 2022
El Secretario Edison Aroldo Bernal Sarmiento	

Scanned by TapScanner

Copia del Auto atacado.

Del señor Juez, atentamente.

JOSE WILSON PAEZ TORRES

C.C. 79 638 801

T.P. 154 723 del C. S J

Dirección: Carrera 5 No. 77 – 10 Sur en Bogotá

Celular: 310 757 62 81

Correo electrónico: jwpaez@hotmail.com

Doctora:
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO VERBAL 11001400302420200001500
DEMANDANTE : FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO
DEMANDADOS : IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.121.892 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.195.667 expedida por el consejo superior de la judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte activa de la Litis, concurro ante si digno despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**, mediante el cual su despacho negó el decreto de medidas cautelares, encontrándome en el término procesal oportuno para recurrir dicha decisión.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. ERRÓNEA HERMENÉUTICA DE LOS ARTICULO 590 Y 591 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Como primer argumento que sostuvo su despacho en el auto atacado fue en aducir que los artículos 590 y 591, fincan la procedencia de las medidas cautelares en procesos declarativos, únicamente proceden las medidas establecidas en los literales a y b.

Esta argumentación se cae de todo peso, por cuanto en el artículo 590 del Código General del Proceso, establece un literal C, el cual trata de las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, veamos la norma:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.(negrilla y subraya fuera de texto).

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.*

Así las cosas, encontramos que la norma *ibidem*, si faculta al operador judicial a decretar medidas diferentes a la inscripción de la demanda en bienes inmuebles, aunado a que esta medida solo es procedente en los procesos que versen sobre la disputa de dominio o algún derecho real, pero en el legislador, para garantizar la sentencia, dispuso la medidas cautelares innominadas, las cuales se encuentran en el literal C del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, encontramos que, en el proyecto de ley del Código General del Proceso, el legislador estableció esa protección para el coasociado que acude ante la jurisdicción civil con el fin de lograr la protección de su patrimonio, veamos lo que aduce el proyecto de ley al respecto:

“Acceder, implica tener el derecho a utilizar medidas cautelares suficientes para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia. Obtener una sentencia, - miento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia. Obtener una sentencia, después de mucho esfuerzo, que no puede ser satisfecha por insolvencia real o ficticia del obligado o demandado, genera una doble frustración, que evita que aquella a la larga se invierta en paz con justicia social”.

2. INOBSERVANCIA DE LA EXISTENCIA DE LA AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHO DE MI MANDANTE.

Su despacho aduce en cuanto a este punto que no observa o vulneración de derecho de mi mandante, donde si bien es un avezado comerciante, en el libelo genitor de la demanda, encontramos las situaciones fácticas que conllevaron a poner en cabeza de la hoy demandada el crédito que se pretende que su despacho declara simulado.

Esta situación se suscitó, debido a que mi mandante cegado por el amor hacia su hija a pesar de ser extramatrimonial, y darle ese apoyo para que fuese una persona productiva y saliera adelante por sus propios medios, decidió poner a su favor el contrato de mutuo a simular, todo por pedimento de la misma demandada, pero lo que se fraguaba en su mente maquiavélica era apropiarse del dinero de su padre y que mejor que aprovechar la privación injusta de la libertad que recayó en mi mandante, para iniciar esos actos de deshonor hacia su progenitor y apropiarse del patrimonio de mi mandante, para así no tener que trabajar y salir adelante por sus propios medios.

Es de resaltar que en la solicitud de medidas cautelares, se informó al despacho, la situación actual respecto a los dineros que se encuentran depositados a favor de la demandada, en el proceso ejecutivo No. 11001310301720140051100 que se surte ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, donde la demandada ha solicitado la entrega de los títulos depositados a su nombre, sabiendo que este dinero no le pertenece.

En el dado caso que la sentencia emanada por su despacho sea favorable a las pretensiones de mi mandante, si emite el cobro de estos dineros a favor de la demandada, lo más seguro es que los dineros ya no pertenezcan a la demandada, pues es costumbre de ella transferir cuanto bien llegue a sus manos a la empresa Nacela S.A.S, la cual fue creada con el único fin de sacar del patrimonio de la demandada los bienes entregados por su padre, en virtud de contratos totalmente simulados, para darle esa apariencia de solvencia a la hoy demandada.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
005 Circuito - Civil			Juzgado 5 Civil Circuito		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Mixto	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA			- GINA MARCELA GOMEZ CARO - MARIA HILDA CARO GUATIBONZA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
EJECUTIVO MIXTO - PODER - ESCRITURA No 1128 CERTIFICADO DE TRADICIÓN - LETRAS No 01/1*12, 02/02*12, 01/01*13 - COPIA AUTENTICA ESCRITURA No 1002 - CONTENIDO DEMANDA - SOLICITUD MEDIDAS - 2 TRASLADOS - ARCHIVO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Aug 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	DIGITALIZADO			20 Aug 2021
28 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/08/2020 A LAS 14:43:19.	31 Aug 2020	31 Aug 2020	28 Aug 2020
28 Aug 2020	AUTO REANUDA PROCESO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE	VOLVER AL DESPACHO			28 Aug 2020
21 Feb 2020	AL DESPACHO	CON INFORME DE TITULOS			20 Feb 2020
05 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2020 A LAS 16:53:11.	06 Feb 2020	06 Feb 2020	05 Feb 2020
05 Feb 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	INFORME DE TITULOS			05 Feb 2020
06 Dec 2019	AL DESPACHO	SLICITA ENTREGA DE TITULOS			06 Dec 2019
05 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ENTREGA TITULOS			05 Dec 2019
30 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2019 A LAS 17:09:55.	01 Oct 2019	01 Oct 2019	30 Sep 2019

Solicitud de entrega de títulos.

Así las cosas, se evidencia que efectivamente la medida cautelar solicitada es necesaria, debido a que la demandada tiene toda intención de apropiarse de los dineros y la sentencia si es favorable a los intereses de mi mandante sería una sentencia para decoración, debido a las artimañas que la demandada implementaría, con el fin de seguir trayendo perjuicios a mi mandante y seguir haciéndole daño.

PETICIÓN

Por lo anteriormente referido, le solicito al despacho se sirva:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de marzo de 2022, en el cual niega la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE SIRVA DECRETAR** la medida cautelar solicitada en el libelo genitor de la demanda.

TERCERO: En el supuesto que su despacho encuentre que los argumentos acá expuestos no satisfacen su sapiencia para la revocatoria de la decisión, le solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, el cual es procedente por cuanto se encuentra enlistado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ.
 C.C No.53.121.892 de Bogotá
 T.P No.195.667 del C.S.J.

SEÑOR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF PROCESO No: 2017-01677

DEMANDANTE: SUPERCREDISUR LTDA

**DEMANDADO: ANTONIO DIAZ MARTHA CECILIA
GUZMAN MARTIN ANA YOLANDA**

LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito anexar liquidación del crédito correspondiente al proceso en referencia.

Del Señor Juez,



LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL

C.C. 52.555.877 de Engativá

T.P. 144.868 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: zuluagaluz@hotmail.com

Cel.: 318-715-77-76

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO EJECUTIVO N° 2017 - 01677
DE: SUPERCREDISUR LTDA
CONTRA: ANTONIO DIAZ MARTHA CECILIA Y GUZMAN MARTIN ANA YOLANDA

FECHA INICIAL DE MORA								03-sep-2015
FECHA LIQUIDACION DEUDA								31-mar-2022
CAPITAL VENCIDO								
2015	Septiembre	01-sep-2015	28,89%	2,14%	\$ 102.000	\$ 102.000	30	\$ 2.180
	Octubre	01-oct-2015	29,00%	2,14%	\$ 102.000	\$ 204.000	31	\$ 4.521
	Noviembre	01-nov-2015	29,00%	2,14%	\$ 102.000	\$ 306.000	30	\$ 6.563
	Diciembre	01-dic-2015	29,00%	2,14%	\$ 102.000	\$ 408.000	31	\$ 9.042
2016	Enero	01-ene-2016	29,52%	2,18%	\$ 102.000	\$ 510.000	31	\$ 11.483
	Febrero	01-feb-2016	29,52%	2,18%	\$ 102.000	\$ 612.000	29	\$ 12.891
	Marzo	01-mar-2016	29,52%	2,18%	\$ 102.000	\$ 714.000	31	\$ 16.076
	Abril	01-abr-2016	30,81%	2,26%	\$ 102.000	\$ 816.000	30	\$ 18.469
	Mayo	01-may-2016	30,81%	2,26%	\$ 102.000	\$ 918.000	31	\$ 21.470
	Junio	01-jun-2016	30,81%	2,26%	\$ 102.000	\$ 1.020.000	30	\$ 23.086
	Julio	01-jul-2016	32,01%	2,34%	\$ 102.000	\$ 1.122.000	31	\$ 27.144
	Agosto	01-ago-2016	32,01%	2,34%	\$ 102.000	\$ 1.224.000	31	\$ 29.612
	Septiembre	01-sep-2016	32,01%	2,34%	\$ 102.000	\$ 1.326.000	30	\$ 31.045
	Octubre	01-oct-2016	32,99%	2,40%	\$ 102.000	\$ 1.428.000	31	\$ 35.478
	Noviembre	01-nov-2016	32,99%	2,40%	\$ 102.000	\$ 1.530.000	30	\$ 36.786
	Diciembre	01-dic-2016	32,99%	2,40%	\$ 102.000	\$ 1.632.000	31	\$ 40.546
2017	Enero	01-ene-2017	32,99%	2,40%	\$ 102.000	\$ 1.734.000	31	\$ 43.080
	Febrero	01-feb-2017	32,99%	2,40%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	28	\$ 38.911
	Marzo	01-mar-2017	32,99%	2,40%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 43.080
	Abril	01-abr-2017	32,01%	2,34%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 40.597

	Mayo	01-may-2017	32,01%	2,34%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 41.950
	Junio	01-jun-2017	32,01%	2,34%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 40.597
	Julio	01-jul-2017	33,50%	2,44%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 43.666
	Agosto	01-ago-2017	33,50%	2,44%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 43.666
	Septiembre	01-sep-2017	33,50%	2,44%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 42.257
	Octubre	01-oct-2017	36,76%	2,64%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 47.360
	Noviembre	01-nov-2017	36,76%	2,64%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 45.832
	Diciembre	01-dic-2017	36,76%	2,64%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 47.360
2018	Enero	01-ene-2018	31,04%	2,28%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 40.823
	Febrero	01-feb-2018	31,04%	2,28%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	28	\$ 36.873
	Marzo	01-mar-2018	31,04%	2,28%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 40.823
	Abril	01-abr-2018	31,73%	2,32%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 40.283
	Mayo	01-may-2018	31,73%	2,32%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 41.625
	Junio	01-jun-2018	31,73%	2,32%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 40.283
	Julio	01-jul-2018	30,05%	2,21%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 39.665
	Agosto	01-ago-2018	30,05%	2,21%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 39.665
	Septiembre	01-sep-2018	30,05%	2,21%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 38.386
	Octubre	01-oct-2018	29,45%	2,17%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 38.960
	Noviembre	01-nov-2018	29,45%	2,17%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 37.703
	Diciembre	01-dic-2018	29,45%	2,17%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 38.960
2019	Enero	01-ene-2019	28,74%	2,13%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 38.121
	Febrero	01-feb-2019	29,10%	2,15%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	28	\$ 34.816
	Marzo	01-mar-2019	29,06%	2,15%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 38.500
	Abril	01-abr-2019	28,98%	2,14%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 37.166
	Mayo	01-may-2019	29,01%	2,15%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 38.440
	Junio	01-jun-2019	28,95%	2,14%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 37.132
	Julio	01-jul-2019	28,92%	2,14%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 38.334
	Agosto	01-ago-2019	28,98%	2,14%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 38.405

	Septiembre	01-sep-2019	28,98%	2,14%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 37.166
	Octubre	01-oct-2019	28,65%	2,12%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 38.014
	Noviembre	01-nov-2019	28,55%	2,11%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 36.673
	Diciembre	01-dic-2019	28,37%	2,10%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 37.682
2020	Enero	01-ene-2020	28,16%	2,09%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 37.432
	Febrero	01-feb-2020	28,59%	2,12%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	29	\$ 35.495
	Marzo	01-mar-2020	28,43%	2,11%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 37.753
	Abril	01-abr-2020	28,04%	2,08%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 37.290
	Mayo	01-may-2020	27,29%	2,03%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 36.394
	Junio	01-jun-2020	27,18%	2,02%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 35.093
	Julio	01-jul-2020	27,18%	2,02%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 36.263
	Agosto	01-ago-2020	27,44%	2,04%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 36.574
	Septiembre	01-sep-2020	27,53%	2,05%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 35.498
	Octubre	01-oct-2020	27,14%	2,02%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 36.215
	Noviembre	01-nov-2020	26,76%	2,00%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 34.605
	Diciembre	01-dic-2020	26,19%	1,96%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 35.073
2021	Enero	01-ene-2021	25,98%	2,00%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 35.836
	Febrero	01-feb-2021	26,31%	1,97%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	28	\$ 31.809
	Marzo	01-mar-2021	26,31%	1,97%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 35.217
	Abril	01-abr-2021	25,97%	1,94%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 33.684
	Mayo	01-may-2021	25,83%	1,93%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 34.638
	Junio	01-jun-2021	25,82%	1,93%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 33.509
	Julio	01-jul-2021	25,77%	1,93%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 34.565
	Agosto	01-ago-2021	25,86%	1,94%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 34.674
	Septiembre	01-sep-2021	25,79%	1,93%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 33.474
	Octubre	01-oct-2021	25,62%	1,92%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 34.384
	Noviembre	01-nov-2021	25,91%	1,94%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	30	\$ 33.614

	Diciembre	01-dic-2021	26,19%	1,96%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 35.073
2022	Enero	01-ene-22	26,49%	1,98%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 35.434
	Febrero	01-feb-22	26,49%	1,98%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	28	\$ 32.005
	Marzo	01-mar-22	27,71%	2,06%	\$ 1.734.000	\$ 1.734.000	31	\$ 36.896
CAPITAL								\$ 1.734.000
INTERESES MORATORIOS								\$ 2.717.743
TOTAL LIQUIDACION								\$ 4.451.743

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada

Señores
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Vía correo electrónico
cmpl24bt@cemdoj.ramajudicial.gov.co

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Referencia: Declarativo
Radicación : 2018-446
Demandante: Lady Rodriguez Rojas
Demandado: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.043.774 de Pereira, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 27.779 del C.S.J., actuando de conformidad con el poder otorgado por el doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.717, **APODERADO GENERAL de CAFESALUD E.P.S. En LIQUIDACIÓN**, que fuera enviado al juzgado el 12 de marzo de 2021, y recibido por el despacho el mismo día, tal como se prueba con los pantallazos que se adjunta con este proceso, manifiesto al despacho que interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto notificado el 24 de marzo del año en curso para lo cual explico lo siguiente:

Sustentación.

En correo del 12 de marzo de 2021, se envió al juzgado memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso como nueva apoderada judicial de CAFESALUD EPS En Liquidación, y con el se adjuntó el poder y demás anexos allí relacionados; en este memorial solicitaba acceso al expediente para conocer el estado del proceso ya que no recibí el expediente de la anterior apoderada y no tenía conocimiento de la notificación para el llamado en garantía.

Si bien no es una justificación, lo cierto es que hasta el momento el juzgado no se ha pronunciado sobre el reconocimiento deprecado en el oficio inicial ni ha dado acceso al expediente

PETICIÓN:

Calle 12 C No. 8-39. Edificio Sabana Royal piso 4º.
Correo electrónico: lissy_cifuentes@yahoo.es
Celular: 310-2438964

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada

1.- Por lo anterior, de manera respetuosa solicito en primer término, pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica solicitada el 12 de marzo de 2021.

2.- Una vez en esta condición, interpongo el recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto antes indicado.

ANEXOS:

1.- Pese a haber entregado los documentos con anterioridad, adjunto nuevamente el poder, el pantallazo y la escritura pública que me confiere legitimación para actuar en este proceso como apoderada judicial de Cafesalud EPS, En Liquidación.

2.- Adjunto igualmente el pantallazo de envío de los documentos y la constancia de recibido por parte del despacho del 12 de marzo de 2021.

Habilito mi correo electrónico lissy_cifuentes@yahoo.es, para todos los trámites del proceso.

CUMPLIMIENTO DECRETO 806 DE 2020:

Por no contar con la información sobre el correo electrónico del demandante no es posible enviar este memorial por este medio

Atentamente,



LISSY CIFUENTES SANCHEZ

C.C. 34.043.774 de Pereira

T.P. No. 27.779 del C.S.J

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada

Calle 12 C No. 8-39. Edificio Sabana Royal piso 4º.
Correo electrónico: lissy_cifuentes@yahoo.es
Celular: 310-2438964

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

SEÑORES

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA D.C.

Referencia: Proceso verbal No. 11001400302420190148700

Demandante: MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO

Demandados: FLOTA AGUILA S.A y OTROS.

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejarobel@yahoo.com en mi condición de apoderada de la empresa demandada **FLOTA AGUILA S.A**, con domicilio en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 201 de Bogotá D.C., identificada con el No de NIT 860004763-1, correo electrónico **fa_central@hotmail.com** , de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, su Representante legal señor **MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ**, persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.194.654 de Tabio, con domicilio en la Diagonal 23 No 69-60 oficina 201 de Bogotá D.C., correo electrónico **fa_central@hotmail.com**, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la **REFORMA DE LA DEMANDA** del Proceso Verbal Responsabilidad civil contractual, instaurada por **MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO**, en nombre propio por intermedio del Doctor **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

I.-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO.- Es un hecho que desconoce directamente mi representada FLOTA AGUILA S.A, por ello debe ser probado y acreditado en el proceso, adicionalmente al reformar la demanda no se menciona la prueba que sustente dicha afirmación.

AL HECHO SEGUNDO.- Es un hecho que desconoce directamente mi representada FLOTA AGUILA S.A motivo por el cual debe ser probado y acreditado en el proceso, no se aporta prueba de lo afirmado y de la supuesta ubicación de la demandante en el automotor.

*Carrera 43 No 22 A 43 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

AL HECHO TERCERO.- Es un hecho que desconoce directamente mi representada FLOTA AGUILA S.A, sumado a que las circunstancias que dieron origen al mismo son materia de debate probatorio, adicionalmente la parte demandante no aporta ni menciona prueba que sustente "exceso de velocidad" o "evasión de reductor" según lo afirma en este hecho.

AL HECHO CUARTO.- Es un hecho que no le consta a mi representada FLOTA AGUILA S.A, respecto del proceder del conductor del rodante de placa EYY078 el día 7 de septiembre de 2018, si bien es cierto en los anexos se evidencia el documento "formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito" se desconoce quién lo diligencio puesto que no está firmado por la persona que lo elaboro.

AL HECHO QUINTO.- Es un hecho que no le consta a mi representada FLOTA AGUILA S.A por ello debe ser probado y acreditado en el proceso ya que se desconocen las circunstancias e implicaciones médicas que aduce sufrió la demandante.

AL HECHO SEXTO.- Es un hecho que no le consta a mi representada FLOTA AGUILA S.A y que debe ser probado y acreditado en el proceso ya que mi poderdante desconoce las circunstancias médicas que aduce la demandante.

AL HECHO SEPTIMO.- Es un hecho que no le consta a mi representada FLOTA AGUILA S.A y que debe ser probado y acreditado en el proceso ya que mi poderdante desconoce las circunstancias médicas que aduce la demandante, adicionalmente no identifica específicamente cual es la prueba que sustenta este hecho.

AL HECHO OCTAVO.- Es un hecho que no le consta a mi representada FLOTA AGUILA S.A., el cual debe ser probado y acreditado en el proceso ya que mi poderdante desconoce las circunstancias médicas que aduce la demandante, adicionalmente no identifica específicamente cual es la prueba que sustenta este hecho

AL HECHO NOVENO.- Es un hecho que y tal y como lo manifiesta la parte demandante está siendo investigado por la fiscalía General de la nación.

AL HECHO DECIMO.- Es un hecho que no le consta a mi representada FLOTA AGUILA S.A., el cual debe ser probado y acreditado en el proceso ya que mi poderdante desconoce las circunstancias médicas que aduce la demandante.

Ahora bien respecto de la afirmación que requiere una nueva intervención quirúrgica deberá ser pericial y técnicamente demostrada, resaltándose que mi poderdante desconoce la situación económica de la demandante.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- Se observa que el apoderado de la parte demandante, no se menciona ningún hecho.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- Es un hecho que no le consta a mi representada FLOTA AGUILA S.A, el cual debe ser probado y acreditado en el proceso ya que mi poderdante desconoce las circunstancias médicas que aduce la demandante, adicionalmente no aporta, ni identifica específicamente cual es la prueba que sustenta este hecho. Ahora bien respecto de los daños morales y estéticos que menciona sufrió deberán ser pericial y técnicamente demostrados. Nunca se especifica de forma clara, seria y detallada el documento con fecha de elaboración, entidad que lo expide y funcionario que lo suscribe, para soportar legalmente dicha afirmación.

AL HECHO DECIMO TERCERO.- Es un hecho que no le consta a mi representada FLOTA AGUILA S.A, el cual debe ser probado y acreditado en el proceso ya que mi poderdante desconoce las circunstancias médicas que aduce la demandante, adicionalmente no aporta, ni identifica específicamente cual es la prueba que sustenta este hecho. Respecto a la manifestación que la demandante " era una persona aliviada" esto no está demostrado como tampoco se evidencia que los hechos hubiesen sido responsabilidad de mi representada.

AL HECHO DECIMO CUARTO.- Es un hecho cierto, tal y como se especificará en el llamamiento en garantía que realiza a mi representada FLOTA AGUILA S.A a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es un hecho cierto.

II.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

En cuanto al Primero.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi representada FLOTA AGUILA S.A, por no ser viable ni estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho, adicionalmente las lesiones sufridas por la demandante MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO, no pueden ser atribuibles a mi poderdante tal y como se especificara en las excepciones y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto al Segundo.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante empresa FLOTA AGUILA S.A, toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva y seria la existencia del contrato de transporte que se demanda y si hubo incumplimiento del mencionado tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

En cuanto al Tercero.- Me opongo a que sea concedida esta pretensión en contra de mi representada FLOTA AGUILA S.A, toda vez que no se ha demostrado de

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

manera efectiva y sería los perjuicios extrapatrimoniales que reclama tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

III.-PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Cámara de comercio de mi representada FLOTA AGUILA S.A

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte a la demandante MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO, el cual realizare en forma verbal a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda, quien se notifica en la dirección descrita en el acápite de notificaciones de la demanda.

IV.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

A.- En relación con la aportación de documentos:

La parte demandante aporta una serie de documentos con el fin de dar por probados los hechos de la demanda, no obstante, al aportar estos documentos olvida cumplir con lo solicitado por el código general del proceso en relación con la aportación de documentos, artículo 245 del código general del proceso.

Donde me permito manifestar:

- En cuanto al Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses–Unidad Básica Facatativá, No UBFC-DSC-03724-C-2018, indica claramente que fue una valoración que se realiza a la lesionada MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO, el día 13 de octubre de 2018, es decir a los 36 días después de sufrir la lesión. En el mencionado documento se resalta que se elabora con fundamento en la declaración realizada por la demandante.

- En cuanto al Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, este corresponde a la querella CUI 2547360003782018010711, interpuesta por MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO, la cual no es el documento idóneo que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, siendo un proceso que actualmente se está investigando por parte de la fiscalía.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

- En cuanto al Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, debe resaltarse, que el relato de los hechos ocurridos la realiza MARTHA PATRICIA MESA, por ende este tampoco sirve de para demostrar la ocurrencia del accidente.

- En cuanto a la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora de Mosquera y de la Clínica Occidente de Bogotá. Dichos documentos no son una prueba conducente respecto a la ocurrencia del supuesto accidente debido a que los mismos únicamente hacen relación al estado de salud de la señora MARTHA PATRICIA MESA. donde se observa claramente que incumple los elementos básicos para que sea tenido como prueba

De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por lo siguiente:

- No establecer claramente las circunstancias, de tiempo modo y lugar y si está directamente relacionado con el accidente de tránsito materia de este proceso.
- No especifica los métodos e investigaciones efectuadas, al igual que los fundamentos técnicos y científicos para emitir conclusiones
- No acredita exactamente quien es el medico que lo realiza ya que no está firmado se desconoce experiencia profesional, la dirección o domicilio.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental este documento cuando se desconocen los elementos básicos de su creación y los requisitos mínimos exigidos por la normatividad colombiana para considerar el documento como experticia técnica o pericial.

De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por no haber participado en su creación o conocerse las razones de su elaboración.

B.- En Relación A Las Pruebas Testimoniales.

La parte demandante solicita una serie de testimonios con el fin de acreditar determinados hechos, sin embargo, es pertinente solicitar al Despacho se niegue la práctica de dichas pruebas por las siguientes razones generales:

1. Se incumple lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso toda vez que no delimita los hechos objeto de prueba
2. En ninguna de las solicitudes efectuadas se indica el número de identificación de los testigos solicitados, ni sus nombres completos motivo por el cual la identificación plena de los testigos solicitados esta indebidamente realizada.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

Al no ser posible determinar exactamente el objeto de prueba y al no existir los elementos de juicio pertinentes para determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada, máxime cuando en ninguno de los hechos hace alusión que debe ser probado mediante testimonio, se torna improcedente la solicitud efectuada por parte de la demandante y por ende debe aplicarse la normativa procesal y denegarse la práctica de dichas pruebas testimoniales.

V.-EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTICULO 993 DEL CODIGO DE COMERCIO.-

Conforme a la acción impetrada, y al poder conferido por la parte demandante, donde se relaciona que tipo de acción, conforme al artículo 1006 del Código de Comercio, la acción estaría prescrita.

El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se puede adquirir derechos o extinguir obligaciones, en este sentido es importante tener en cuenta el texto de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, que en su orden preceptúan:

"...Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales..."

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

...Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones...

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible..."

De igual forma como sustento de esta excepción se encuentra el artículo 993 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 del decreto 1 de 1990, el cual indica que:

"...Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción..."

Por ende, al haber pasado más de dos años desde el hecho que dio origen al presente proceso ordinario, la acción se encontraría prescrita, conforme a la normatividad comercial antes descrita.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

Debe hacerse énfasis en que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual y así se dirigió la demanda por parte de su apoderado motivo por el cual es evidente y claro que existe una prescripción en la acción impuesta

Resaltándose que los hechos ocurrieron el día 7 de septiembre de 2018.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Fundamenta esta excepción lo consagrado en el Código Civil artículo 2358, el cual determina; "Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto".

Por ende, al haber transcurrido más de tres años desde la ocurrencia del hecho, que dio origen a las lesiones sufridas por los demandantes, estaría prescrita la acción pretendida contra la sociedad FLOTA AGUILA S.A

3.-LA QUERELLA INTERPUESTA POR MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO NO CONSTITUYE PRUEBA DE LA OCURRENCIA Y CAUSA DEL ACCIDENTE.

Se pretende en la demanda atribuir la totalidad de la responsabilidad del accidente al conductor del vehículo de placa EYY 078 solamente con fundamento en la querella No 2547360003782018010711 de fecha 11 de septiembre de 2018, presentada por la demandante MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO, si bien es cierto dicha querella constituye pieza importante para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho, no puede perderse de vista que esto es materia de investigación por parte de la fiscalía de conocimiento, por ello no se trata de afirmaciones indiscutibles, si no de hechos por esclarecer.

De acuerdo con lo anterior, la tarea probatoria que circunda el debate de responsabilidad en torno al acaecimiento de un evento de tránsito como el que nos ocupa, no puede circunscribirse a aportar la querella formulada, si de la parte demandante se trata; así como tampoco debe limitarse, desde la óptica del demandado, a ejercer una defensa enfocada únicamente a controvertir lo consignado en dicha querella, pues en este tipo de sucesos concurren multiplicidad de situaciones que deben ser consideradas de un lado y de otro, y que han de ser valoradas en conjunto por el Juzgador a la hora de fallar el caso.

En nuestro ordenamiento jurídico, no existe tarifa legal alguna, sino que en su lugar, se acogió el sistema de libertad probatoria, de modo que no es dable al Juez exigir

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

un único documento o medio de prueba para llegar a la convicción en determinado asunto sometido a su conocimiento.

Es necesario un análisis del evento, y especialmente al fallador, dar el valor probatorio que corresponda a todos los medios de prueba que se alleguen al proceso, sin apoyarse de manera preferente en un documento que entre otras cosas no es fácilmente apreciable.

Según lo que se menciona en la demanda MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO sufrió una lesión en el rostro, pero no está probado que la lesión hubiese sido como consecuencia de un accidente de tránsito y mucho menos que hubiese sido responsabilidad de DIONEL BETANCOURT LARA, ya que a la fecha, no existe prueba del contrato de transporte, ni de cuál fue la conducta desplegada de DIONEL BETANCOURT LARA.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente se declare probada esta excepción.

4.-CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA DEMANDANTE MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO

Cuando se pretende que se declare un derecho, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo. Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera: "Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Por ello, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar la responsabilidad y los perjuicios que alega se le causaron. Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

No es suficiente, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, realizando pretensiones sin respaldo probatorio, ya que deben ser comprobadas plenamente por el demandante. Ahora teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable.

El artículo 167 del CGP establece: < Carga de la prueba>” Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...). En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre los demandados.

A este proceso no se aporta prueba contundente que indique que hubo responsabilidad. En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

5.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

De las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

“...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible...”

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

*Carrera 43 No 22 A 43 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

6.- INDEBIDA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS

En este sentido vale la pena indicar que es deber del demandante la demostración de los mismos, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación para este caso **MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO** quien al parecer salió perjudicada con la ocurrencia del siniestro.

Se observa como respecto del daño moral de **MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO**, se solicita una suma al arbitrio sin acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega el grado de alteración e influencia, así las cosas no se demostró que fuese jurídicamente relevante en las relaciones de amigos y familiares. No se aportó ningún tipo de prueba pericial, y los demás documentos que aporta no cumplen con los requisitos establecidos para que sean tenidos como prueba y que permitieran determinar que en efecto existieron una serie de daños o de afectaciones morales de la demandante

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios morales no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

7.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

El daño a la vida en relación debe demostrarse y probarse de forma eficiente para su concesión, las pruebas deben ser de tipo documental o pericial para su comprobación y por ende no puede intentarse demostrarse su existencia con la simple manifestación del apoderado demandante.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

No existe una prueba pericial que demuestra la forma en que se creó el perjuicio o su nivel de afectación psicológica o moral en la demandante o en aquellas personas que la rodean.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios de daño a la vida en relación no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

8. EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Como quiera que mi representada FLOTA AGUILA S.A, no participo de los hechos narrados por el demandante, por lo tanto no puede endilgársele responsabilidad alguna pues, quien no haya participado de un hecho como es natural no puede responder por él.

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.- AUTORIZACION.

Me permito manifestar que autorizo a JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.574.752 de Bogotá, para revisar y consultar el expediente y/o proceso de la referencia. Igualmente queda facultado para solicitar y retirar copias, oficios, oficios de desembargo, certificaciones, despachos comisorios, exhortos, copias de edictos y avisos de remate etc. en dicho proceso. Queda plenamente autorizado para efectuar cualquier averiguación o solicitud respecto del proceso de la referencia.

VII.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

VIII.-NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE

a.- **MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO** , en la carrera 53 No 50-51 ofc 402 de Bogotá, correo electrónico marceos_r@hotmail.com.

b.- **APODERADO ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, en la calle 24 No 7-43 OFC 502 de Bogotá, correo electrónico fernandezochoaabogados@hotmail.com

*Carrera 43 No 22 A 43 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

A LA PARTE DEMANDADA

a.- FLOTA AGUILA S.A, en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 201 de Bogotá, correo electrónico **fa_central@hotmail.com**

b.- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en la calle 116 No 7-15 ofc 1201 edificio Cusezar de Bogotá D.C., correo electrónico **notificaciones.co@zurich.com**

c.- La suscrita apoderada, ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.- En la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, y correo electrónico **alejarobel@yahoo.es**

Atentamente,



ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA



TR-CO16/7338

ST-CER658623



SEÑORES
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 E. S. D.

Ref. PODER
 Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTIA
 Demandante: MARTHA PATRICIA MESA
 Demandado: FLOTA AGUILA Y OTROS
 Radicado: 11001400302420190148700

MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.194.654 de Tabio, en calidad de gerente y en representación legal de la empresa **FLOTA AGUILA S.A.** con nit. 860.004.763-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificaciones fa_central@hotmail.com, tal y como consta en el certificado de cámara de comercio que anexo, ante su despacho me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a la Dra. **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN** abogada en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de su correspondiente firma, para que ejerzan la defensa de la empresa **FLOTA AGUILA S.A.**, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada tiene especialmente las facultades de contestar demanda, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, allanarse, recibir, renunciar, transigir y en general todas las facultades estipuladas en el art. 77 del Código General del Proceso, necesarias para cumplir adecuadamente este mandato.

Solicito señor Juez reconocerles personería a mis apoderadas en los términos y para los efectos del presente poder.

Conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020 mi apoderada cuenta con el correo electrónico alejarobel@yahoo.com

Cordialmente;

MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ
 Gerente FLOTA AGUILA S.A.

Aceptamos;

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
 C.C. 52.051.559 de Bogotá
 T.P. 87.380 del C. S. de la J.
 GERENCIA

Diagonal 23 No. 69-60 Oficina 201
 Tels.: 263 9225 - 410 8971



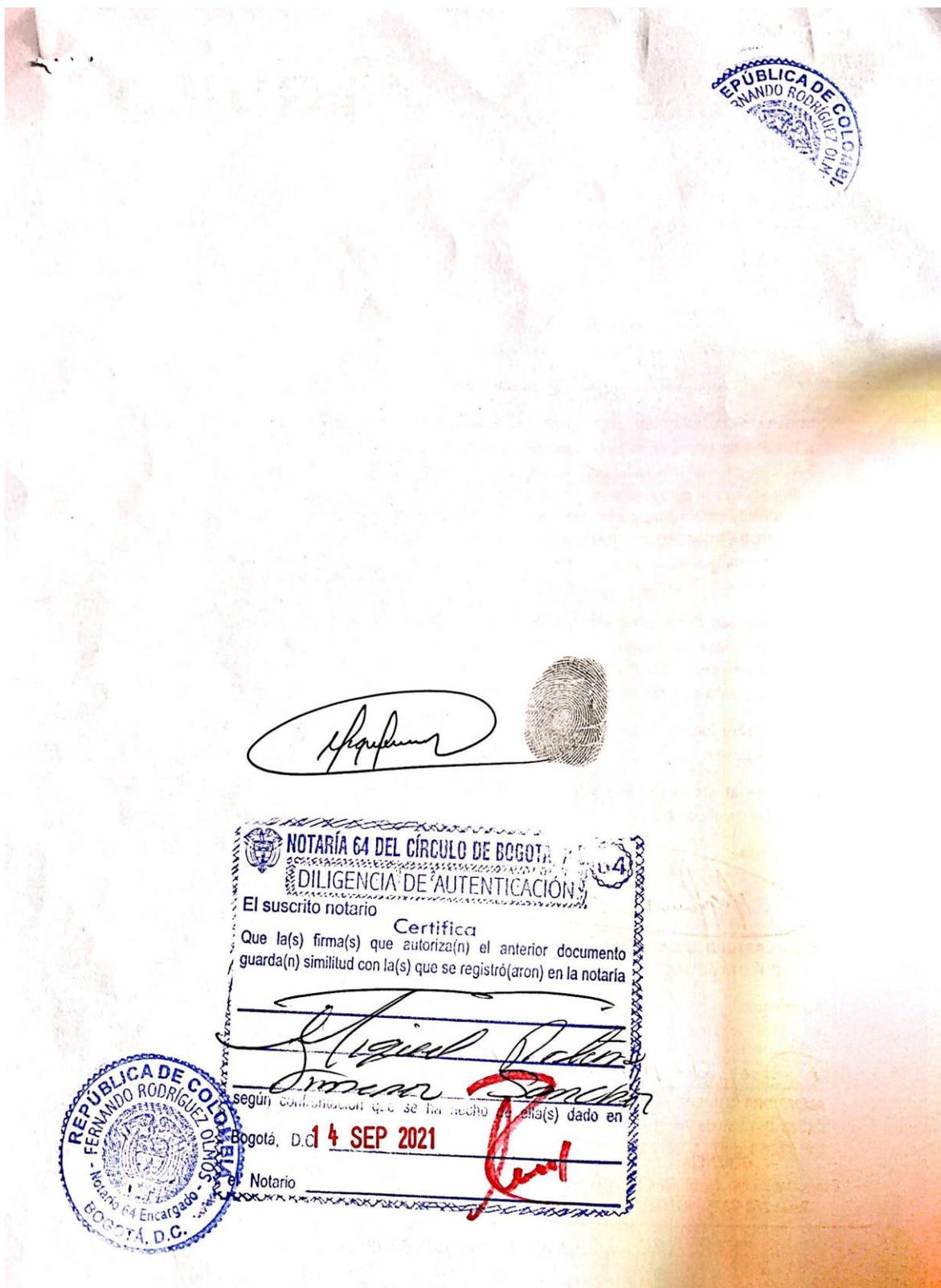
TERMINAL DE TRANSPORTES
 MODULO AZUL
 Tels.: 429 8602 - 428 0066

www.flotaaguilasa.com



*Carrera 43 No 22 A 43 Correo alejarobel@yahoo.com
 Bogotá-Colombia*

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA



Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 110014003024-2019-01487-00

Demandante: MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO

Demandados: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTROS.

Asunto: Contestación a la reforma de la demanda.

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** promovida en su contra, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -

La contestación de la reforma se presenta dentro del término de diez (10) días establecido en el auto admisorio de la reforma de la demanda, que comenzó a contabilizarse el 18 de marzo de 2022, considerando que la notificación por estado fue el 14 del mismo mes y año, y se entiende surtida tres (3) días hábiles después de esa fecha. En consecuencia, el plazo para radicar este escrito se cumple el 1 de abril de 2022, fecha en que se remite al juzgado.

II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -

La señora MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO pretende que DIONEL BETANCOURT LARA, la empresa FLOTA ÁGUILA S.A, y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, sean declarados civilmente responsables por los perjuicios extrapatrimoniales que esta afirma que sufrió con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el 7 de septiembre de 2018.

Estas pretensiones son improcedentes debido a que la demandante no allegó ninguna prueba conducente que permita identificar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sufrió las lesiones. Los documentos que la demandante aporta se basan en simples declaraciones que ella misma hace, los cuales carecen de todo fundamento por no contar con pruebas adicionales que soporten las declaraciones.

En consecuencia, no es posible condenar a mi poderdante debido a que es condición necesaria para la afectación de la póliza que el asegurado sea civilmente responsable.

III. PARTES INTERVINIENTES. -

1. Demandante:

MARTHA PATRICIA MESA BOCAREJO (en adelante “MARTHA PATRICIA MESA”), domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.725.957

2. Demandados:

- 2.1. DIONEL BETANCOURT LARA, domiciliado en Madrid - Cundinamarca e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.578.174 de Madrid (Cundinamarca).
- 2.2. FLOTA ÁGUILA S.A., sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860.004.763-1 y representada por Miguel Arturo Jiménez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3194654, o quien haga sus veces.
- 2.3. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), sociedad domiciliada en Bogotá D.C. con NIT. 860002534-0 y representada legalmente por Juan Carlos Realphe Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

1. NO ME CONSTA que el 7 de septiembre de 2018 la señora MARTHA PATRICIA MESA tomó un bus intermunicipal en la hora en que supuestamente lo tomó, ni su lugar de destino, debido a que en el expediente no obra prueba de ello. Así mismo, NO ME CONSTA que el mencionado vehículo haya sido operado por el señor DIONEL BETANCUR LARA.
2. NO ME CONSTA, toda vez que en el expediente no obra prueba que indique el asiento que tomó la demandante, ni donde consten las condiciones de ocupación en el vehículo en el que supuestamente iba.
3. NO ME CONSTAN las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente referido por la demandante, pues no hay prueba que demuestre que el accidente se produjo en virtud del exceso de velocidad y la evasión del reductor de velocidad.

No obstante, de acuerdo con la historia clínica aportada por la parte demandante, ES CIERTO que el 7 de septiembre de 2018 la señora MARTHA PATRICIA MESA sufrió una lesión en el rostro.

4. NO ME CONSTA, si bien se evidencia como anexo el SOAT del vehículo en mención, NO ME CONSTA que el señor DIONEL BETANCUR LARA haya sido el que haya llevado a la señora MARTHA PATRICIA MESA al Hospital María Auxiliadora por las razones que se exponen en la reforma de la demanda.
5. NO ME CONSTA que el resultado del triage sea el indicado por la parte demandante toda vez que al expediente no se adjuntó la hoja del triage en la cual se indica el motivo de consulta y la clasificación.

En todo caso, se observa que, en la hoja de la primera de atención de urgencias, que es diferente a la hoja del triage, se consignó lo referido por la parte demandante.

6. ES CIERTO, según los anexos de la demanda, que el 12 de septiembre de 2018 la paciente fue atendida en la Clínica de Occidente toda vez que allí se le realizó un estudio radiológico.

No obstante, NO ES CIERTO que el 12 de septiembre de 2018 se haya indicado lo expuesto por la demandante, toda vez que en la documentación de la demanda se observa que el único registro de esa fecha corresponde a la lectura de radiografía en la cual se indicó:

“RADIOLOGÍA CARA. MALAR. ARCO CIOMÁTICO. HUESOS NASALES. MAXILAR SUPERIOR. SILLA TURCA. BASE DEL CRÁNEO

Descripción.

Proyecciones anteroposterior y lateral.

Fractura en el aspecto mediano de la pirámide nasal y aparentemente en la vertiente nasal izquierda, no desplazada.

Septum nasal central.

Disminución comparativa de la transparencia del antro maxilar derecho.

Aumento difuso de los tejidos blandos de la región frontal y dorso nasal.”

7. NO ES CIERTO que el día 6 de octubre de 2018 a la demandante se le hayan autorizado los procedimientos quirúrgicos de Septorrinoplastia funcional, reducción abierta de fractura nasal y turbinoplastia inferior bilateral, dado que, según la historia clínica aportada por la demandante, estos se autorizaron el 18 de septiembre de 2018.
8. ES CIERTO de acuerdo con la historia clínica aportada por la parte demandante.
9. NO ME CONSTA en la medida en que es un hecho ajeno a mi representada. No obstante, de los documentos que obran en el proceso se observa uno denominado “Formato Único de Noticia Criminal” en donde se registra que la señora MARTHA PATRICIA MESA interpuso ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por el presunto delito de lesiones culposas y cuya investigación se sigue bajo el Número Único de Noticia Criminal 254736000378201801071..
10. Contiene varios hechos a los que me referiré de la siguiente manera:
- ES CIERTO que el 13 de octubre de 2018, la señora MARTHA PATRICIA MESA, fue valorada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que se determinó una incapacidad provisional de 40 días. No obstante, NO ME CONSTA que dicha valoración se haya realizado con ocasión a la denuncia penal.
 - NO ME CONSTA que la señora MARTHA PATRICIA requiera una nueva cirugía en su nariz, en razón a que en el expediente no obra prueba que indique que la señora MARTHA PATRICIA MESA requiera de un nuevo procedimiento quirúrgico.

Así mismo, en caso de que realmente requiera de una nueva cirugía, no me

consta que no haya podido realizársela por no contar con los medios económicos suficientes, pues esto corresponde al ámbito personal de la demandante que mi representada desconoce.

En todo caso, en el evento en que se encuentre probada la existencia del contrato de transporte, los gastos médicos deben ser asumidos por el SOAT, ya que de acuerdo con el clausulado general de la póliza adquirida con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., esta responderá en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, como a continuación se observa:

*“3.4. GASTOS MÉDICOS. QBE SEGUROS S.A.
QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.*

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.”

De igual manera, en caso de que sea afectado el SOAT para cubrir los gastos médicos y dicho valor sea insuficiente, la señora MARTHA PATRICIA MESA debe requerir a la EPS a la que se encuentre afiliada.

11. ESTE NUMERAL NO CONTIENE TEXTO.

12. NO ME CONSTA, toda vez que la parte demandante no aportó prueba relacionada a la deformidad física y a las secuelas sufridas por la señora MARTHA PATRICIA MESA. Así mismo, tampoco existe prueba de la afectación que sufre la actora con respecto a su entorno social.

13. NO ME CONSTA, debido a que no se aportó prueba donde conste las secuelas sobre la alteración del sueño que, según la demandante, sufrió con posterioridad al accidente.

14. ES CIERTO que QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscribió póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706541668 con vigencia desde el 5 de julio de 2018 hasta el 7 de mayo de 2019 cuyo tomador y asegurado fue la empresa FLOTA ÁGUILA S.A.

15. ES CIERTO que el 10 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el centro de conciliación de la Personería de Bogotá D.C. en donde se declaró fracasada debido a que no hubo ánimo conciliatorio de las partes.

V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, puesto que las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden, puesto que carecen de sustento probatorio. En todo caso, me pronunciaré sobre cada una de ellas:

1. ME OPONGO debido a que no existe prueba donde consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrió el accidente.

2. ME OPONGO en la medida que no existen pruebas donde consten las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente. En ese sentido, al no estar probado el contrato de transporte ni el incumplimiento de la obligación del transportador, no es posible imputarle responsabilidad.
3. ME OPONGO habida cuenta que el contrato de transporte y el incumplimiento de la obligación por parte del transportador no se encuentran probadas, pues la parte demandante no aportó prueba alguna donde consten con certeza las condiciones en que supuestamente ocurrió el accidente.

Así mismo, en cuanto a los perjuicios que la demandante solicita le sean reconocidos, me opongo por las siguientes razones:

- a. Frente al perjuicio estético o daño a la vida de relación, me opongo habida cuenta que no se encuentra probado que la lesión que padeció la señora MARTHA PATRICIA MESA sea imputable al demandado, pues no existen pruebas conducentes respecto a la ocurrencia de los hechos.

De igual forma, me opongo a la cuantía del perjuicio estético o daño a la vida de relación, toda vez que se desconoce el estado actual de la paciente, no hay estudios respecto a su estado de salud, ni las condiciones posteriores a los tratamientos médicos que recibió en virtud de la lesión sufrida en el rostro.

- b. Respecto al perjuicio moral, me opongo a su reconocimiento, como quiera que el mismo no se encuentra probado, pues la parte demandante no aportó prueba alguna en la cual conste o se evidencie la existencia de un padecimiento interno, congoja y sufrimiento, por la señora MARTHA PATRICIA MESA.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

Mi poderdante no puede ser condenada en el presente litigio como quiera que no existen pruebas conducentes que demuestren que el supuesto daño alegado es imputable al demandando.

Como se expondrá a continuación, no se configuran los presupuestos que configuran la responsabilidad civil, ya que, al no existir prueba del contrato de transporte y del incumplimiento de una obligación derivada de dicho contrato, no hay un nexo causal en virtud del cual el daño le sea imputable.

En ese sentido, se revisará en primer lugar las obligaciones del transportador (1), posteriormente se analizará el daño (2), luego se procederá a realizar el análisis del nexo de causalidad (3) y finalmente, se analizará el límite de responsabilidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (4)

1. Obligaciones a cargo del transportador.

De acuerdo con el artículo 982 del Código de Comercio, en los eventos en los cuales hay un contrato de transporte de personas, el transportador se obliga con el pasajero a conducirlo a su lugar de destino de forma sana y salva. De este modo, la norma establece una obligación de resultado en donde la culpa se presume sin dejar de lado que nos encontramos en un régimen subjetivo.

Sin embargo, antes de referirnos a las obligaciones a cargo del transportados, es importante revisar los presupuestos de existencia del mismo, es así como el artículo 981 del mismo Código, establece que el contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes, es decir, puede ser un contrato verbal o escrito.

Teniendo en cuenta lo referido, es importante que exista el contrato y debe estar probada su existencia, pues de lo contrario es imposible alegar su incumplimiento cuando el mismo no ha nacido a la vida jurídica.

En el presente caso, no existe prueba alguna en la que se demuestre la existencia de un contrato de transporte, pues, aunque el mismo se perfecciona por el simple acuerdo de las partes, el demandante no aportó prueba alguna que demuestre que el mismo se perfeccionó.

No obstante, con el fin de declarar una responsabilidad en virtud del contrato celebrado, si este llega a ser probado, es importante analizar los elementos que dan lugar a dicha responsabilidad, de modo que, no basta con indicar la existencia de una lesión cuando no se encuentra prueba alguna de que el daño que se alega sea causa directa del supuesto incumplimiento (causalidad).

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido;

«existencia de un contrato válidamente celebrado, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado, son los elementos que estructuran la responsabilidad contractual»¹.

Como se puede observar, la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que para que se configure una responsabilidad contractual deben encontrarse probados:

1. El contrato celebrado.
2. La lesión o menoscabo.
3. La relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento y el daño.

Es así como, en caso de encontrarse probada la existencia del contrato de transporte, no puede olvidarse que existen otros presupuestos que dan lugar a la responsabilidad.

En ese evento se debe tener claro que a pesar de encontrarnos en un régimen a partir del cual la culpa es presunta, lo que significa que el demandante no tiene que probar el factor de atribución, si se requiere que se encuentre probado el daño, y el nexo causal entre el supuesto incumplimiento y el daño.

2. En daño alegado.

En el caso bajo estudio es evidente de acuerdo con la documentación allegada por la parte demandante, esto es, historia clínica, que la señora MARTHA PATRICIA MESA sufrió una lesión en el rostro, razón por la cual ingreso al servicio de urgencias del Hospital María Auxiliadora de Mosquera el 7 de septiembre de 2018.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 27 de marzo de 2003, expediente 6879. Reiterado en la Sentencia del 2 de febrero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

A pesar de lo anterior, aunque la demandante argumenta que la lesión sufrida fue debido a que el conductor del vehículo automotor pasó un reductor de velocidad conduciendo con exceso de esta, no existe una prueba contundente que permita corroborar lo indicado por la parte demandante.

De esta manera, al observar el acervo probatorio, encontramos que solo se trata de declaraciones por parte de la señora MARTHA PATRICIA MESA, las cuales no están debidamente soportadas ya que las pruebas aportadas no muestran las condiciones de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió la lesión, lo que permite cuestionarse si realmente existió un contrato de transporte y un incumplimiento por parte del conductor del vehículo. En otras palabras, la demandante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 C.G.P.

3. Nexo causal

Como se indicó con anterioridad, en el presente caso no es posible imputar responsabilidad a los demandados habida cuenta que el contrato y el incumplimiento por parte del transportista no se encuentra debidamente probado.

Como se evidencia en el proceso, la parte demandante no aportó una prueba conducente que permita establecer con certeza las condiciones de modo, tiempo y lugar en que la señora MARTHA PATRICIA MESA sufrió la lesión, razón por la cual es cuestionable si la declaración que realiza en los diferentes documentos que aporta aseguran o dan certeza de la existencia del contrato de transporte y del incumplimiento de la obligación del transportista.

En el mismo sentido, me pronunciaré sobre cada una de las pruebas aportadas con el fin de poner en evidencia lo indicado:

- a. En cuanto al Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Facatativá, se resalta que corresponde a un documento expedido el 13 de octubre de 2018, esto es, 36 días después de sufrir la lesión.

En dicho documento únicamente consta con certeza el estado de salud de la señora MARTHA PATRICIA MESA, ya que, tal y como se observa en el informe, los antecedentes que se consignan hacen referencia a una declaración realizada por la demandante, sin tener certeza y conocimiento de los sucesos.

- b. Respecto al Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, este corresponde a la querrela interpuesta por la parte demandante. En el mismo sentido, es una simple declaración realizada por la demandante, la cual no es prueba de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues lo indicado por la señora MARTHA PATRICIA MESA es apenas objeto de investigación.
- c. Ahora, en cuanto al Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, al igual que los anteriores documentos, solo hace referencia a la declaración realizada por la demandante, pues este documento es diligenciado por la IPS a partir de lo comunicado por la señora MARTHA PATRICIA MESA al

momento de ser atendida en el Hospital María Auxiliadora de Mosquera.

Al respecto es importante tener en cuenta que, al revisar la historia clínica de la demandante, esta ingresa por sus propios medios refiriendo que el motivo de consulta es por el supuesto accidente sufrido en el vehículo automotor, no obstante, se reitera que es una simple manifestación de la señora MARTHA PATRICIA MESA, ya que, en todo caso, no hay soporte de la ocurrencia del supuesto accidente.

- d. Como se puede observar en el folio No. 19 de la demanda, el documento aportado es una declaración del siniestro, el cual carece de soportes que lo fundamenten.
- e. Finalmente, entre los documentos que se aportan se encuentra la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora de Mosquera y de la Clínica Occidente de Bogotá. Dichos documentos no son una prueba conducente respecto a la ocurrencia del supuesto accidente debido a que los mismos únicamente hacen relación al estado de salud de la señora MARTHA PATRICIA MESA.

Como ya se mencionó, si bien la señora MARTHA PATRICIA MESA sufrió una lesión en el rostro, no está probado que la lesión se deba a la ocurrencia de un accidente de tránsito como ella lo manifiesta, en ese sentido, la historia clínica solo prueba un daño y no la supuesta conducta del señor DIONEL BETANCOURT.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no existe prueba de la relación de causalidad entre las lesiones padecidas por la señora MARTHA PATRICIA MESA y la supuesta conducta del señor DIONEL BETANCOURT.

Es de resaltar que, en caso de encontrarse probada la existencia del contrato de transporte, nos ubicaríamos en proceso de responsabilidad contractual de culpa presunta, es carga de la parte demandante demostrar dos de los tres elementos que integran la responsabilidad civil, siendo estos el daño y la relación de causalidad.² De este modo la jurisprudencia estableció:

“El nexa causal constituye la relación que ata la causa al efecto y por eso es elemento basilar para declarar la responsabilidad civil, ya sea en el campo contractual, ora en el extracontractual.

Sobre este elemento, el profesor francés Philippe Le Tourneau³ anota que: Racionalmente la responsabilidad civil supone un nexa de causa a efecto entre el perjuicio y el hecho dañino. Este último debe haber sido la causa generadora del daño. (...) debe ser establecido por el demandante y constatado por los jueces de fondo ante quienes se ha interpuesto la acción en reparación. [s]e trata de un elemento autónomo de la responsabilidad, independiente de la culpa (o del hecho de la cosa) y del perjuicio.

² Artículo 167 Código General del Proceso. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]”

³ Le Tourneau, Philippe. Profesor de la facultad de derecho de Toulouse. La Responsabilidad Civil. Editorial Legis Editores S.A. Edición en español. 1ª reimpresión, diciembre de 2004, pág. 75-76.

En la responsabilidad civil contractual ese elemento se determina a partir de la relación que hay entre la conducta de la parte que deshonoró el acuerdo y causó el daño.”⁴

Como se mencionó con anterioridad, el hecho de hablar de una responsabilidad contractual no significa que nos encontremos en un régimen objetivo, razón por la cual, solo se invierte la carga de la prueba respecto al fundamento jurídico, es decir, la culpa, pero ello únicamente se realiza en los casos en que la parte demandante ha demostrado la existencia de un daño y una relación de causalidad.

4. Límite de responsabilidad de ZURICH COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que el amparo afectado de la póliza Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706541668 es el de “RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero”, es importante revisar, para efectos de conocer el límite de su cobertura, lo establecido en el condicionado general el cual establece:

“3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO. QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.”

Dado lo anterior, uno de los presupuestos contemplados en este amparo es que el asegurado sea civilmente responsable. Como quedó demostrado con anterioridad, en el presente caso no es posible declarar responsables al señor DIONEL BETANCOURT y a la empresa FLOTA ÁGUILA S.A. debido a que en el proceso no existen pruebas que demuestren la existencia del contrato de transporte y que la causa de las lesiones sufridas por la demandante es derivada de una conducta desplegada por el señor DIONEL BETANCOURT.

En virtud de lo anterior, no existe mérito para condenar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. cuando no se encuentran probados los elementos necesarios de la responsabilidad civil.

Adicionalmente, conviene precisar que la responsabilidad de mi representada está sujeta a las condiciones de la póliza, por lo tanto, si en el trámite del proceso se llegara comprobar una exclusión o limitación de responsabilidad, el juzgado está obligado en declararla con los efectos que ello conlleve.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1. Inexistencia del incumplimiento de las obligaciones del señor DIONEL BETANCOURT y la empresa FLOTA ÁGUILA S.A.

Tal y como se ha reiterado a lo largo de la presente contestación, no existe prueba conducente respecto a la existencia del contrato de transporte y del supuesto incumplimiento de la obligación a cargo del transportador, pues las pruebas

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, Expediente SC5142-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

aportadas únicamente se basan en las declaraciones realizadas por la demandante, las cuales carecen de soporte.

Dado lo anterior, el acervo probatorio no permite dilucidar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que la señora MARTHA PATRICIA MESA sufrió las lesiones, en ese sentido, al no encontrarse probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no es posible que se declare la responsabilidad alegada.

2. Inexistencia de nexo causal entre el daño y la conducta del señor DIONEL BETANCOURT.

Teniendo en cuenta que no existe prueba que demuestre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y, en consecuencia, no existe prueba de que haya un incumplimiento de las obligaciones a cargo del señor DIONEL BETANCOURT como conductor del vehículo automotor, no hay forma de determinar la causa adecuada de las lesiones que la señora MARTHA PATRICIA MESA presentó el 7 de septiembre de 2018.

3. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Con fundamento en el artículo 1081 del código de Comercio solicitamos se tenga en cuenta la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

4. Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte.

De forma subsidiaria, y en caso de que se encuentre probada la existencia del contrato de transporte, con fundamento en el artículo 993 del Código de Comercio solicitamos tener en cuenta la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte.

5. Inexistencia de responsabilidad de ZURICH SEGUROS S.A.

En virtud del numeral 3.3 denominado *RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO. QBE SEGUROS S.A.* del clausulado general de la póliza de seguros Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706541668, el cual establece como presupuesto indispensable para afectar el amparo, que el asegurado sea civilmente responsable, no es posible afectar el contrato de seguro, por cuanto no existen pruebas que demuestren que el señor DIONEL BETANCOURT y FLOTA ÁGULA S.A. (Asegurado), sean responsables de las lesiones sufridas por la señora MARTHA PATRICIA MESA.

6. Cobertura de gastos médicos en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Teniendo en cuenta el clausulado general de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de pasajeros No. 000706541668 cuyo tomador y asegurado es FLOTA ÁGUILA S.A., en caso de encontrarse probada la responsabilidad de los demandados, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo se podrá ver obligada a asumir los gastos médicos de la señora MARTHA PATRICIA MESA cuando se haya afectado y agotado el valor asegurado del SOAT.

VIII. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706541668 y anexo
- 1.2. Certificado de Siniestralidad de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706541668 con corte al 24 de agosto 2021.
- 1.3. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706541668
- 1.4. Fotografías de la conversación por WhatsApp relacionada a la solicitud de información sobre el derecho de petición radicado ante Seguros Bolívar.

2. Declaración de parte:

En aplicación del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito decretar y practicar la declaración de parte del representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que conteste todas las preguntas que el suscrito y el despacho le podrán formular en la respectiva diligencia sobre los hechos de la demanda y la contestación de estos.

3. Interrogatorio de parte:

En atención a lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, solicito decretar y practicar el interrogatorio de parte de la señora MARTHA PATRICIA MESA, para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

De igual forma, en atención a lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, solicito decretar y practicar el interrogatorio de parte del señor DIONEL BETANCOURT LARA, para que responda las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que el absolvente concurra a la audiencia me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

4. Oficios:

Solicito oficiar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR para que remita al presente proceso el certificado en el cual conste la afectación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) del vehículo de placas EYY078 y el valor que pagó en virtud de las lesiones sufridas el día 7 de septiembre de 2021 por la señora MARTHA PATRICIA MESA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.725.957.

En cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le aclaro al juzgado que el derecho de petición se radicó ante la entidad el día 4 de octubre de 2021, la cual fue recibida y asignada bajo número de radicado 1-2287767666.

No obstante, como se puede apreciar en las impresiones de pantalla de Whatsapp, no se logró obtener respuesta debido a que, de acuerdo con el asesor de dicha entidad, la información únicamente se le entregó al titular o asegurado, esto es al Señor Alfonso Nova quien en todo caso, no es parte del proceso.

IX. ANEXOS. -

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. El certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en el que se encuentra registrada la escritura pública en la que me otorgaron facultades como representante legal para asuntos judiciales en la ciudad de Bogotá D.C., ya obra en el expediente.

X. NOTIFICACIONES. -

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Calle 116 No. 7 - 15 oficina 1201 Edificio Cusezar en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificaciones.co@zurich.com.

El suscrito recibirá en la Secretaría de su despacho, en la Calle 78 No. 9 - 57 Piso 6 de Bogotá D.C. y en el canal digital para los fines del proceso: litigios@medinaabogados.co

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S. del Jra.
(GC/MH)

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706541668					

TOMADOR FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971	DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA
--	--

TOMADOR	
ASEGURADO FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971	DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/04	DESDE 2018/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2019/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS	
BUSETA	42
BUS	120
MICROBUS	19

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	100 SMLMV	10,00	3,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Muerte Accidental - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00
I.T.P - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	356.942.915	\$ 356.942.915
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 67.819.148
	TASA RUNT		\$ 832.600
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 425.594.663
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 425.594.663

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG89	INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA INTERASEG LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	VAK010	HINO	BUS	2.017	J05ETY11833	9F3FC9JLTHXX1110	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	SJQ014	MERCEDES	BUS	2.006	476978UO829990	9BM3820856B453430	1.107.722	1.242.264	15.388
ABELARDO FORERO CAMACHO.	3267919	VAK024	HINO	BUS	2.017	J05ETY11884	9F3FC9JLTHXX1114	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	SKM026	HINO	BUS	2.005	J05CTE14669	JHDFB4JJT5XX1036	1.107.722	1.242.264	15.388

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239/95 Y ACUERDO DISTRICTAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706541668					
TOMADOR FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971			DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971			DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/04	DESDE 2018/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2019/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
INVERSIONES ORJUELA CASTAÑEDA	900561988	TLZ026	HINO	BUS	2.014	J05EUA10240	9F3FC9JKTEXX1014	1.107.722	1.242.264	15.388
AMANDA ELIZABETH DEL RIO DE	41609453	VAK036	HINO	BUS	2.017	J05ETY11965	9F3FC9JLTHXX1119	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	VAK038	HINO	BUS	2.017	J05ETY11879	9F3FC9JLTHXX1114	1.107.722	1.242.264	15.388
RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO	19054743	VAK039	HINO	BUS	2.017	J05ETY11924	9F3FC9JLTHXX1116	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA MERCEDES FORERO	41361076	SPY045	HINO	BUS	2.013	J05ETC18200	9F3FC9JKSDXX1095	1.107.722	1.242.264	15.388
CAMILO ANDRES CAMPOS NUÑEZ	79818818	SPY047	HINO	BUS	2.013	J05ETC18238	9F3FC9JKSDXX1096	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA ISABEL ROA URIBE	35355492	SWP049	NON PLUS	MICROBUS	2.008	ZD30143109K	CKDALFTK08N00502	1.044.438	1.171.954	15.388
ERIKA GRANADOS TIBAKUIRA	20995070	VAK057	HINO	BUS	2.017	J05ETY12179	9F3FC9JLTHXX1133	1.107.722	1.242.264	15.388
MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	3194654	VAK058	HINO	BUS	2.017	J05ETY12214	9F3FC9JLTHXX1135	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	VAK059	HINO	BUS	2.017	J05ETY12168	9F3FC9JLTHXX1132	1.107.722	1.242.264	15.388
AMANDA ELIZABETH DEL RIO DE	41609453	TLY060	HINO	BUS	2.013	J05ETC17720	9F3FC9JKSDXX1079	1.107.722	1.242.264	15.388
AMANDA ELIZABETH DEL RIO DE	41609453	TLZ061	HINO	BUS	2.014	J05ETC19590	9F3FC9JLTHXX1142	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	SJQ063	HINO	BUS	2.006	J05CTE15066	JHDFB4JTT6XX1068	1.107.722	1.242.264	15.388
ERIKA GRANADOS TIBAKUIRA	20995070	VAK067	HINO	BUS	2.017	J05ETY12305	9F3FC9JLTHXX1141	1.107.722	1.242.264	15.388
JOSE NOE NUÑEZ GRANADOS	7227337	SJQ079	NON PLUS	BUSETA	2.006	BD30112947Y	CKDABFTL06N00209	1.107.722	1.242.264	15.388
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SJQ100	HINO	BUS	2.007	J05CTE15141	JHDFB4JTT7XX1075	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA M.SANCHEZ VELANDIA	20956180	SPX105	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30167870K	9F9ALFTKOCN00246	1.107.722	1.242.264	15.388
OSCAR GUILLERMO PATIÑO	79349984	SMQ107	NON PLUS	MICROBUS	2.010	ZD30150440K	CKDALFTK0AN00517	1.044.438	1.171.954	15.388
CAMILO ANDRES CAMPOS NUÑEZ	79818818	VAK107	HINO	BUS	2.018	J05ETY12589	9F3FC9JLTJXX11606	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	VAK109	HINO	BUS	2.018	J05ETY12679	9F3FC9JLTJXX11672	1.107.722	1.242.264	15.388
JOSE HERNAN PATIÑO GONZALEZ	79446362	SMQ109	NON PLUS	MICROBUS	2.010	ZD30160170K	CKDALFTK0AN00523	1.044.438	1.171.954	15.388
CAMILO ANDRES CAMPOS NUÑEZ	79818818	VAK121	HINO	BUS	2.018	J05ETY12902	9F3FC9JLTJXX11813	1.107.722	1.242.264	15.388
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198610	VAK136	NON PLUS	BUSETA	2.018	78349186	9F919A9L0JN000018	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA INES FORERO DE MIRANDA	41352078	VAK137	HINO	BUS	2.018	J05ETY12920	9F3FC9JLTJXX11817	1.107.722	1.242.264	15.388
CAMILO ANDRES CAMPOS NUÑEZ	79818818	VAK138	HINO	BUS	2.018	J05ETY13115	9F3FC9JLTJXX11978	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS ALVARO GOMEZ MURCIA	80406177	TSM138	HINO	BUSETA	2.016	N04CUV20745	9F3UCP0H1G310223	1.107.722	1.242.264	15.388
AMANDA ELIZABETH DEL RIO DE	41609453	SPY149	HINO	BUS	2.014	J05ETC18484	9F3FC9JKSXX1104	1.107.722	1.242.264	15.388
NAIDU NATALIA CAMPOS SANCHEZ	35535094	SPX152	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30169643K	9F3FC9JLTHXX10245	1.107.722	1.242.264	15.388
INVERSIONES ORJUELA CASTAÑEDA	900561988	SMN154	HINO	BUS	2.009	J05CTF18666	JHDFC4JKU9XX1053	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	SJQ155	HINO	BUS	2.007	J05CTE15301	JHDFB4JTT7XX1088	1.107.722	1.242.264	15.388
JOSE MARIA ALBORNOZ	11432262	SPX157	NON PLUS	MICROBUS	2.012	ZD30167856K	9F9ALFTK0CN00238	1.044.438	1.171.954	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	SPY162	HINO	BUS	2.014	J05ETC18506	9F3FC9JKSXX1105	1.107.722	1.242.264	15.388
ANA CECILIA RODRIGUEZ RINCON	39520431	SPY172	HINO	BUS	2.014	J05EUA10150	9F3FC9JKTEXX1005	1.107.722	1.242.264	15.388
MARITZA ESPITIA CAMPOS	52423166	SPY175	NON PLUS	MICROBUS	2.013	ZD30296046K	9F9ALFTK0DN00259	1.044.438	1.171.954	15.388
BLANCA MERCEDES FORERO	41361076	SPX183	HINO	BUS	2.011	J05ETC15032	9F3FC9JKSXX1009	1.107.722	1.242.264	15.388
FELIPE TORRES	1036718	SWO195	CHEVROLET	MICROBUS	2.008	540735	9GCNPR7168B01147	1.044.438	1.171.954	15.388
ABELARDO FORERO CAMACHO.	3267919	SKX195	HINO	BUS	2.008	J05CTF16911	JHDFC4JKU8XX1016	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	SPY199	HINO	BUS	2.014	J05EUA10153	9F3FC9JKTEXX1006	1.107.722	1.242.264	15.388
MYRIAM RODRIGUEZ QUINTERO	20921895	TLY201	VOLKSWAGEN	BUS	2.013	E1T174017	953DD52R9DR29939	1.107.745	1.242.264	15.388
ABELARDO FORERO CAMACHO.	3267919	SPY201	HINO	BUS	2.014	J05EUA10159	9F3FC9JKTEXX1006	1.107.722	1.242.264	15.388
CARMEN LEONOR RODRIGUEZ	20922643	TLY202	VOLKSWAGEN	BUS	2.013	E1T178921	953DD52R6DR29941	1.107.722	1.242.264	15.388
OSCAR LEONARDO URBINA	11235253	SKM209	NON PLUS	BUSETA	2.005	BD30089210Y	CKDABFTL05N00146	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	SKM214	HINO	BUS	2.005	J05CTE14739	JHDFB4JTT5XX1041	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	SPY223	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15133	9F3UCP0H1E310062	1.107.722	1.242.264	15.388
LEASING BANCOLOMBIA S.A.	860059294	SPY224	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15247	9F3UCP0H9E310064	1.107.722	1.242.264	15.388
JAIR ENRIQUE QUINTERO	3194686	TLY227	HINO	BUS	2.013	J05ETC18154	9F3FC9JKSDXX1093	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ	3265355	SKY233	HINO	BUS	2.010	J05CTF21361	JHDFC4JKUAXX1201	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	SPY239	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15336	9F3UCP0H4E310066	1.107.722	1.242.264	15.388
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198610	SPX255	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30189845K	9F9ALFTKOCN00247	1.107.722	1.242.264	15.388
MARINA HUERTAS BARRETO	20983385	SZZ258	HINO	BUS	2.012	J05ETC16986	9F3FC9JKSXX1054	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS FERNANDO SANCHEZ MALAVER	3194954	SPX260	HINO	BUS	2.011	J05ETC15271	9F3FC9JKSXX1014	1.107.722	1.242.264	15.388

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995 Y ACUERDO DISTRICTAL 0289/95) CÓDIGO ICA 6601 - 9802

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

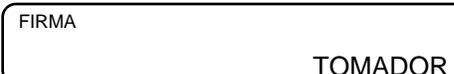
No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706541668					
TOMADOR FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971			DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971			DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/04	DESDE 2018/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2019/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	SJQ272	HINO	BUS	2.008	J05CTE15559	JHDFB4JJT8XX1112	1.107.722	1.242.264	15.388
MIGUEL SALGADO CORREA	80354362	SKY272	NON PLUS	BUSETA	2.010	ZD30150409K	CKDALFTKOAN0051	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	SJQ280	HINO	BUS	2.008	J05CTE15577	JHDFB4JJT8XX1113	1.107.722	1.242.264	15.388
MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	3194654	SKY285	HINO	BUS	2.010	J05CTF21572	JHDFC4JKUAXX1209	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS FERNANDO SANCHEZ MALAVER	3194954	TSY303	NON PLUS	BUSETA	2.013	ZD30307894K	9F99F9ALFTK0DN00	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ	20983517	SKZ313	HINO	BUS	2.012	J05ETC15835	9F3FC9JKSCXX1032	1.107.722	1.242.264	15.388
JORGE EDUARDO SANCHEZ	1076621617	SKZ318	HINO	BUS	2.012	J05ETC15838	9F3FC9JKSCXX1032	1.107.722	1.242.264	15.388
JORGE JOSE RODRIGO GONZALEZ D	19247413	TGL319	HINO	BUSETA	2.012	N04CTT26566	9F3UT10H5C600119	1.107.722	1.242.264	15.388
ALEXANDER FORERO GOMEZ	11235321	SKY328	HINO	BUS	2.010	J05CTF21557	JHDFC4JKUAXX1208	1.107.722	1.242.264	15.388
ALEXANDER FORERO GOMEZ	11235321	SPX328	HINO	BUS	2.012	J05ETC15572	9F3FC9JKSCXX1024	1.107.722	1.242.264	15.388
AMANDA ELIZABETH DEL RIO DE	41609453	TTO340	HINO	BUS	2.013	J05ETC18089	9F3FC9JKSDXX1092	1.107.722	1.242.264	15.388
FABIO DANILO PERILLA SUTACHAN	4263412	SPX341	NISSAN	MICROBUS	2.011	ZD30167594K	CKDALFTK0BD10322	1.044.438	1.171.954	15.388
MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	3194654	SKX349	HINO	BUS	2.008	J05CTF17454	JHDFC4JKU8XX1026	1.107.722	1.242.264	15.388
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198610	SKX351	HINO	BUS	2.008	J05CTF17399	JHDFC4JKU8XX1026	1.107.722	1.242.264	15.388
NAIDU NATALIA CAMPOS SANCHEZ	35535094	SPX353	NON PLUS	MICROBUS	2.012	ZD30291215K	9F9ALFTK0CN00256	1.044.438	1.171.954	15.388
RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO	19054743	SPX355	HINO	BUS	2.012	J05ETC15729	9F3FC9JKSCXX1029	1.107.722	1.242.264	15.388
CARMENZA GARCIA GARCIA	20982457	SPX361	HINO	BUS	2.012	J05ETC15707	9F3FC9JKSCXX1028	1.107.722	1.242.264	15.388
NAIDU NATALIA CAMPOS SANCHEZ	35535094	SPX364	NON PLUS	MICROBUS	2.012	ZD30185210K	9F9ALFTK0CN00244	1.044.438	1.171.954	15.388
ALBERTO JIMENEZ SANCHEZ	19145196	SPX366	NON PLUS	MICROBUS	2.011	ZD30182429K	9F9ALFTK0BN00235	1.044.438	1.171.954	15.388
JULIO HUMBERTO QUINTERO	19151864	SKY366	HINO	BUS	2.010	J05CTF21635	JHDFC4JKUAXX1211	1.107.722	1.242.264	15.388
JORGE EDUARDO SANCHEZ	1076621617	SPX367	HINO	BUS	2.012	J05ETC16108	9F3FC9JKSCXX1040	1.107.722	1.242.264	15.388
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SLH370	HINO	BUS	2.008	J05CTF17275	JHDFC4JKU8XX1203	1.107.722	1.242.264	15.388
MYRIAM RODRIGUEZ QUINTERO	20921895	UFW383	HINO	BUS	2.010	J05CTF21439	JHDFC4JKUAXX1204	1.107.722	1.242.264	15.388
CRISTOBAL GUERRERO GUERRERO	72325674	WOT385	CHEVROLET	BUS	2.017	4HK1473142	9GCFRR906HB00458	1.107.722	1.242.264	15.411
AMANDA ELIZABETH DEL RIO DE	41609453	TSM402	CHEVROLET	BUSETA	2.018	4HK1562571	9GCNPR754JB00072	1.107.722	1.242.264	15.388
REINALDO NARANJO RODRIGUEZ	19181121	WLM403	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1299997	9GCFRR909GB0005	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	SPX409	HINO	BUS	2.012	J05ETC15792	9F3FC9JKSCXX1031	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS FERNANDO SANCHEZ MALAVER	3194954	TRZ409	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	E1T166987	953DD52R7CR19927	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA INES FORERO DE MIRANDA	41352078	SPX417	HINO	BUS	2.012	J05ETC15773	9F3FC9JKSCXX1030	1.107.722	1.242.264	15.388
JORGE JOSE RODRIGO GONZALEZ D	19247413	SPN433	HINO	BUS	2.011	J05CTF22708	JHDFC4JKUBXX1251	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA MERCEDES FORERO	41361076	SPX448	HINO	BUS	2.012	J05ETC16015	9F3FC9JKSCXX1038	1.107.722	1.242.264	15.388
MARIA ISABEL ORJUELA CASTAÑEDA	1076621769	WPQ451	HINO	BUS	2.017	J05ETY11878	9F3FC9JLTHXX1114	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	SPX460	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30275590K	9F9ALFTK0CN00250	1.107.722	1.242.264	15.388
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	SPW469	NON PLUS	BUSETA	2.010	ZD30149308K	CKDALFTKOAN0051	1.107.722	1.242.264	15.388
ALFONSO RODRIGUEZ QUINTERO	3168621	TLY475	HINO	BUS	2.014	J05EUA10149	9F3FC9JKTEXX1005	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA ESPERANZA AREVALO	35522687	SPX476	NON PLUS	BUSETA	2.011	ZD30182046K	9F9ALFTK0BN00235	1.107.722	1.242.264	15.388
JAQUELINE CAMPOS PULIDO	20958532	SPX479	HINO	BUSETA	2.012	ZD30284710K	9F9ALFTK0CN00252	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA M.SANCHEZ VELANDIA	20956180	SPX483	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30284641K	9F9ALFTK0CN00253	1.107.722	1.242.264	15.388
ERIKA GRANADOS TIBAKUIRA	20995070	SPX487	HINO	BUS	2.012	J05ETC16294	9F3FC9JKSCXX1044	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	SPX489	HINO	BUS	2.012	J05ETC16111	9F3FC9JKSCXX1041	1.107.722	1.242.264	15.388
EVERARDO VIZCAINO VIZCAINO	80428850	SYU494	NON PLUS	MICROBUS	2.006	BD30111015Y	CKDABFTL06N00202	1.044.438	1.171.954	15.388
CAMILO ANDRES CAMPOS NUÑEZ	79818818	SPX499	HINO	BUS	2.012	J05ETC16185	9F3FC9JKSCXX1042	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS FERNANDO SANCHEZ MALAVER	3194954	SPT501	NON PLUS	BUSETA	2.010	ZD30019340W	CKDALFTKOAN0052	1.107.722	1.242.264	15.388
ALEXANDER FORERO GOMEZ	11235321	SKN508	HINO	BUS	2.007	J05CTE15395	JHDFB4JJT7XX1098	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS FERNANDO SANCHEZ MALAVER	3194954	SPX509	HINO	BUS	2.012	J05ETC16295	9F3FC9JKSCXX1045	1.107.722	1.242.264	15.388
PEDRO EMILIO CARREÑO GELVIS	11441579	SPX511	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30182679K	9F9ALFTK0CN00243	1.107.722	1.242.264	15.388
MARINA HUERTAS BARRETO	20983385	SKZ552	NON PLUS	BUSETA	2.012	ZD30276552K	9F9ALFTK0CN00251	1.107.722	1.242.264	15.388
MAURICIO NARANJO PAEZ	80656461	EQP554	CHEVROLET	MICROBUS	2.018	4HK1596053	9GCNPR757JB00678	1.044.438	1.171.954	15.388
ALFONSO RODRIGUEZ QUINTERO	3168621	TLZ555	HINO	BUS	2.015	J05EUA10494	9F3FC9JKTFXX1040	1.107.722	1.242.264	15.388
JOSE AGUSTIN HERNANDEZ	3238885	SPX579	NON PLUS	BUSETA	2.011	ZD30167564K	9F9ALFTK0BN00239	1.107.722	1.242.264	15.411
MAURICIO NARANJO PAEZ	80656461	SPX591	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	E1T170929	953DD52R5CR19933	1.107.722	1.242.264	15.388

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 9802

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706541668					
TOMADOR FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971			DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971			DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/04	DESDE 2018/05/08	HORAS 00:00	HASTA 2019/05/07	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CARMENZA GARCIA GARCIA	20982457	TLZ593	HINO	BUS	2.015	J05EUA10527	9F3FC9JKTFXX1043	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA M.SANCHEZ VELANDIA	20956180	SPX601	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	E1T170410	953DD52R9CR19933	1.107.722	1.242.264	15.388
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198610	SMN606	HINO	BUS	2.009	J05CTF19104	JHDFC4JKU9XX1061	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS ALFREDO NIETO	3012312	WOW612	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1407291	9GCN1R753GB03019	1.107.722	1.242.264	15.388
ALFONSO RODRIGUEZ QUINTERO	3168621	TTN629	HINO	BUS	2.013	J05ETC17464	9F3FC9JKSDXX1069	1.107.722	1.242.264	15.388
JORGE EDUARDO SANCHEZ	1076621617	TZW635	NON PLUS	MICROBUS	2.014	ZD30312024K	9F9ALFTK0EN00271	1.044.438	1.171.954	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	TZW636	HINO	BUS	2.014	J05EUA10214	9F3FC9JKTEXX1012	1.107.722	1.242.264	15.388
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198610	SKZ641	HINO	BUS	2.012	J05ETC16256	9F3FC9JKSCXX1044	1.107.722	1.242.264	15.388
CARMENZA GARCIA GARCIA	20982457	SPX642	HINO	BUSETA	2.012	N04CTT26569	9F3UT10H7C600119	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA M.SANCHEZ VELANDIA	20956180	TZW659	NON PLUS	BUSETA	2.014	ZD30317501K	9F9ALFTK0EN00277	1.107.722	1.242.264	15.388
MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	3194654	TZW660	HINO	BUS	2.014	J05EUA10230	9F3FC9JKTEXX1013	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA MERCEDES FORERO	41361076	TZW661	HINO	BUS	2.014	J05EUA10231	9F3FC9JKTEXX1013	1.107.722	1.242.264	15.388
MALAVER GUTIERREZ LTDA	8605293734	TZW664	HINO	BUS	2.014	J05EUA10219	9F3FC9JKTEXX1012	1.107.722	1.242.264	15.388
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	TZW666	HINO	BUS	2.014	J05EUA10263	9F3FC9JKTEXX1017	1.107.722	1.242.264	15.388
MARINA HUERTAS BARRETO	20983385	TZW669	NON PLUS	MICROBUS	2.013	ZD30307904K	9F9ALFTK0DN00267	1.044.438	1.171.954	15.388
GLORIA PERILLA A.	20994070	TTY670	HINO	BUS	2.013	J05ETC18030	9F3FC9JKSDXX1089	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	TZW694	HINO	BUS	2.015	J05EUA10303	9F3FC9JKTFXX1021	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	TZW695	HINO	BUS	2.015	J05EUA10306	9F3FC9JKTFXX1021	1.107.722	1.242.264	15.388
HECTOR RODRIGO GRANADOS YAZO	3194824	WLR702	HINO	BUS	2.015	J05EUA10610	9F3FC9JKTFXX1051	1.107.722	1.242.264	15.388
ANA LUCIA CHACON RODRIGUEZ	39771146	TZW718	NON PLUS	BUSETA	2.014	ZD30322444K	9F9ALFTK0EN00283	1.107.722	1.242.264	15.388
CAMILO ANDRES CAMPOS NUÑEZ	79818818	SKX724	HINO	BUS	2.009	J05CTF18603	JHDFC4JKU9XX1051	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	TZW731	HINO	BUS	2.015	J05EUA10345	9F3FC9JKTFXX1025	1.107.722	1.242.264	15.388
MARINA HUERTAS BARRETO	20983385	TZW732	NON PLUS	BUSETA	2.014	ZD30328340K	9F9ALFTK0EN00287	1.107.722	1.242.264	15.388
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198610	TZW734	HINO	BUS	2.015	J05EUA10359	9F3FC9JKTFXX1026	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	TZW739	HINO	BUS	2.015	J05EUA10343	9F3FC9JKTFXX1025	1.107.722	1.242.264	15.388
MARINA HUERTAS BARRETO	20983385	TZW761	NON PLUS	BUSETA	2.015	ZD30328500K	9F9ALFTK0FN00289	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA M.SANCHEZ VELANDIA	20956180	TZW766	NON PLUS	BUSETA	2.015	ZD30329409K	9F9ALFTK0FN00293	1.107.722	1.242.264	15.388
LUDIA HUMBERTO QUINTERO	19151864	SKK770	DAIHATSU	BUSETA	2.003	15B1697766	V12600396	1.107.722	1.242.264	15.388
NELSON AUGUSTO CAMPOS	3183804	TZW787	NON PLUS	BUSETA	2.015	ZD30329633K	9F9ALFTK0FN00294	1.107.722	1.242.264	15.388
NAIDU NATALIA CAMPOS SANCHEZ	35535094	TZW788	NON PLUS	BUSETA	2.015	ZD30329385K	9F9ALFTK0FN00294	1.107.745	1.242.264	15.388
HERNANDO SANCHEZ ACERO	2908843	TZW789	HINO	BUS	2.015	J05EUA10478	9F3FC9JKTFXX1038	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA INES FORERO DE MIRANDA	41352078	TZW797	HINO	BUS	2.015	J05EUA10448	9F3FC9JKTFXX1035	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS FERNANDO SANCHEZ MALAVER	3194954	TZW799	NON PLUS	MICROBUS	2.015	ZD30328391K	9F9ALFTK0FN00289	1.044.438	1.171.954	15.388
JOSE IGNACIO URBINA	3194829	TZW801	NON PLUS	BUSETA	2.015	ZD30329737K	9F9ALFTK0FN00299	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA M.SANCHEZ VELANDIA	20956180	TZW802	NON PLUS	BUSETA	2.015	ZD30329721K	9F9ALFTK0FN00299	1.107.722	1.242.264	15.388
CARLOS EDUARDO MALAVER	80406023	TZW805	YUTONG	BUSETA	2.015	78020551	F1000350	1.107.722	1.242.264	15.388
CARLOS EDUARDO MALAVER	80406023	TZW806	YUTONG	BUSETA	2.015	78021988	F1000351	1.107.722	1.242.264	15.388
CARLOS EDUARDO MALAVER	80406023	TZW807	YUTONG	BUSETA	2.015	78020552	F1000352	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA MERCEDES FORERO	41361076	TZW808	HINO	BUS	2.015	J05EUA10511	9F3FC9JKTFXX1041	1.107.722	1.242.264	15.388
MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	3194654	TZW809	HINO	BUS	2.015	J05EUA10526	9F3FC9JKTFXX1043	1.107.722	1.242.264	15.388
RUBEN ENRIQUE GRANADOS YAZO	19054743	SPX821	HINO	BUS	2.013	J05ETC17327	9F3FC9JKSDXX1064	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	SPX822	HINO	BUS	2.013	J05ETC17326	9F3FC9JKSDXX1063	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	SPX823	HINO	BUS	2.013	J05ETC17325	9F3FC9JKSDXX1063	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ	3265355	TLX824	HINO	BUS	2.013	J05ETC17385	9F3FC9JKSDXX1066	1.107.722	1.242.287	15.388
HECTOR HERNANDO QUINTERO	19056246	TLZ831	HINO	BUS	2.015	J05EUA10555	9F3FC9JKTFXX1046	1.107.722	1.242.264	15.388
MIGUEL ARTURO JIMENEZ SANCHEZ	3194654	TZW855	HINO	BUS	2.015	J05EUA10563	9F3FC9JKTFXX1047	1.107.722	1.242.264	15.388
MARINA HUERTAS BARRETO	20983385	SPX861	NON PLUS	MICROBUS	2.013	ZD30296026K	9F9ALFTK0DN00259	1.044.438	1.171.954	15.388
ABELARDO FORERO CAMACHO.	3267919	USE866	HINO	BUS	2.010	J05CTF20056	JHDFC4JKUAXX1084	1.107.722	1.242.264	15.388
ERIKA GRANADOS TIBAKUIRA	20995070	SPX877	HINO	BUS	2.013	J05ETC17489	9F3FC9JKSDXX1069	1.107.722	1.242.264	15.388
ALFONSO RODRIGUEZ QUINTERO	3168621	TLY884	HINO	BUS	2.014	J05ETC19250	9F3FC9JKSXXX1131	1.107.722	1.242.264	15.388
JULIO HUMBERTO QUINTERO	19151864	SKN890	HINO	BUS	2.008	J05CTE15585	JHDFB4JJT8XX1114	1.107.722	1.242.264	15.388

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223965 Y ACUERDO DISTRICTAL 028959) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000706541668	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
TOMADOR FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971			DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR					
ASEGURADO FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971			DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/05/04	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	365	INTERMUNICIPAL
			2018/05/08	00:00	2019/05/07	24:00		

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CLAUDIA M.SANCHEZ VELANDIA	20956180	TZW892	CHEVROLET	BUSETA	2.014	4HK1100680	9GCNPR75XEB0139	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	TZW906	HINO	BUS	2.016	J05ETY10868	9F3FC9JLTGXX1043	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	TZW909	HINO	BUS	2.016	J05ETY10867	9F3FC9JLTGXX1043	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA M.SANCHEZ VELANDIA	20956180	SPX910	VOLKSWAGEN	BUS	2.012	E1T172455	953DD52R9CR29936	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	SPW913	HINO	BUS	2.011	J05CTF22745	JHDFC4JKUBXX1254	1.107.722	1.242.264	15.388
NAIDU NATALIA CAMPOS SANCHEZ	35535094	SMP914	HINO	BUS	2.010	J05CTF19997	JHDFC4JKUAXX1082	1.107.722	1.242.264	15.388
NAIDU NATALIA CAMPOS SANCHEZ	35535094	TZW916	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1299931	9GCNPR759GB0005	1.107.722	1.242.264	15.388
MAURICIO NARANJO PAEZ	80656461	TZW922	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK1367555	9GCFRR908GB0157	1.107.722	1.242.264	15.388
JOSE MARIA ALBORNOZ	11432262	TZW930	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	1J8837	9GCNMR856FB0177	1.044.438	1.171.954	15.388
CARMENZA GARCIA GARCIA	20982457	TLZ931	HINO	BUS	2.015	J05EUA10601	9F3FC9JKTFX1050	1.107.722	1.242.264	15.388
CARLOS EDUARDO MALAVER	80406023	SPX934	HINO	BUS	2.013	J05ETC17542	9F3FC9JKSDXX1071	1.107.722	1.242.264	15.388
NOVA GARCIA ALFONSO	80656461	SML937	HINO	BUS	2.008	J05CTF17536	JHDFC4JKU8XX1027	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	TZW940	HINO	BUS	2.016	J05ETY11172	9F3FC9JLTGXX1060	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	TZW941	HINO	BUS	2.016	J05ETY11171	9F3FC9JLTGXX1060	1.107.722	1.242.264	15.388
MARCO EMILIO ZAPATA VIRACACHA	3198610	SKN941	HINO	BUS	2.008	J05CTE15603	JHDFB4JJT8XX1116	1.107.722	1.242.264	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	TZW944	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1361362	9GCNPR752GB0133	1.107.722	1.242.264	15.388
LUIS FERNANDO SANCHEZ MALAVER	3194954	TSV947	VOLKSWAGEN	BUS	2.013	E1T174110	953DD52R4DR29938	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA M.SANCHEZ VELANDIA	20956180	TZW947	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1360928	9GCNPR754GB0133	1.107.722	1.242.264	15.388
MAURICIO NARANJO PAEZ	80656461	TZW953	CHEVROLET	MICROBUS	2.016	4HK1375412	9GCNPR75XGB0188	1.044.438	1.171.954	15.388
ERIKA GRANADOS TIBAQUIRA	20995070	TZW967	HINO	BUS	2.016	J05ETY11295	9F3FC9JLTGXX1068	1.107.722	1.242.264	15.388
BLANCA LEONOR DE GRANADOS	20993121	SPX969	HINO	BUS	2.013	J05ETC17760	9F3FC9JKSDXX1080	1.107.722	1.242.264	15.388
MAURICIO NARANJO PAEZ	80656461	TZW974	CHEVROLET	MICROBUS	2.016	4HK1391450	9GCNPR753GB0254	1.044.438	1.171.954	15.388
FLOTA AGUILA S.A.	860004763	TZW982	HINO	BUS	2.017	J05ETY11626	9F3FC9JLTHXX1094	1.107.722	1.242.264	15.388
CLAUDIA M.SANCHEZ VELANDIA	20956180	TZW989	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1299984	9GCNPR753GB0005	1.107.722	1.242.264	15.388

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

Ningún (re)asegurador será considerado para prestar cobertura y no estará obligado al pago de algún siniestro o a otorgar algún beneficio aquí descrito, si dicha cobertura, pago de siniestro u otorgamiento de beneficio puede exponer a dicho (re)asegurador a alguna ley o regulación sobre sanciones económicas y comerciales.

ACTUALIZACION DE DATOS:

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

Por disposición del Ministerio de Transporte a partir del 12 de junio de 2017, las compañías de seguros deben reportar al RUNT las novedades que se realicen de pólizas de RCC y RCE (expedición, renovación, modificación o terminación anticipada de la vigencia por cualquier causa). Este reporte genera el cobro de la tarifa fijada por el Ministerio de Transporte, la cual se debe cancelar por cada póliza y por cada vehículo.

Conforme lo previsto en la ley, la tarifa será asumida por las empresas de transporte tomadoras de la póliza y recaudadas por las compañías aseguradoras, quienes deberán transferir dichos valores a la concesión RUNT.

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1986) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 6801 - 6802

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO

VALOR PRIMA

2018/06/08

85.118.932

2018/07/08

85.118.933

2018/08/08

85.118.933

2018/09/08

85.118.933

2018/10/08

85.118.933

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706541668	900687105				

TOMADOR FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971	DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA
--	--

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO FLOTA AGUILA IDENTIFICACIÓN 860.004.763 - 1 TELÉFONO 4108971	DIRECCION 11001, , DG 23 69 60, OFC 201 CIUDAD BOGOTA
--	--

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/07/04	DESDE 2018/07/05	HORAS 00:00	HASTA 2019/05/07	HORAS 24:00	307	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHÍCULOS DEL ANEXO
MICROBUS 1

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
---------------	------	------------------

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	\$ 1.574.178
	DESCUENTOS	\$
	IVA EN PESOS	\$ 299.094
	TASA RUNT	\$ 4.600
	VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 1.877.872

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
00111AG89	INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA INTERASEG LTDA	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO				VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	CHASIS	RCC	RCE	AP
BANCO DAVIVIENDA SA	860034313	EYY078	CHEVROLET	MICROBUS	9GCNPR750KB	878.838	986.092	12.943

OBJETO DEL ANEXO
Por solicitud del cliente se incluye el(los) vehículo(s) descrito en el anexo. Placa EYY078

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/08/04	\$ 1.877.872

null

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	---	-------	---------

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22396 Y ACUERDO DISTRITAL 02896) CÓDIGO ICA 6801 - 6802

F. PUC-37 / Rev. 02-2009 / 100.000 H

CERTIFICACION

Zurich Colombia Seguros S.A. Certifica que la Póliza 000706541668 cuyo tomador es FLOTA AGUILA NIT 860004763 con corte a 20210824 presenta los siguientes siniestros :

INTERMEDIARIOS	
INTERMEDIARIOS ASESORES DE SEGUROS LTDA INTERASEG LTDA	00111AG89

Siniestro	Asegurado	Identificación	Cobertura	Vigencia	Hasta	F.Siniestro	F.Aviso	F.Mov	Vr. Movimiento	
G201800009959	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	TZW761 NON PLUS	08/05/18	07/05/19	01/08/18	16/08/18	19/12/18	5.882.574
G201800009436	FLOTA AGUILA	860004763	Rcc - Incapacidad Temporal Del Pasajero	SKN508 HINO	08/05/18	07/05/19	18/05/18	13/08/18	04/06/19	10.000.000
G201800009436	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Proceso Penal Para -	SKN508 HINO	08/05/18	07/05/19	18/05/18	13/08/18	13/12/18	1.171.863
G201800007647	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Proceso Penal Para -	SKX195 HINO	08/05/18	07/05/19	17/06/18	04/07/18	17/12/18	1.171.863
G201800011797	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	SKZ552 NON PLUS	08/05/18	07/05/19	28/08/18	02/10/18	15/02/19	737.717
G201800010164	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	TZW941 HINO 1	08/05/18	07/05/19	19/08/18	24/08/18	19/09/18	11.690.000
G201800009959	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	TZW761 NON PLUS	08/05/18	07/05/19	01/08/18	06/11/18	03/01/19	6.000.000
G201800011179	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	TZW788 NON PLUS	08/05/18	07/05/19	26/05/18	18/09/18	01/03/19	500.000
G201800011788	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	TSM138 HINO 1	08/05/18	07/05/19	13/09/18	02/10/18	18/12/18	12.699.958
G201800007647	FLOTA AGUILA	860004763	Rcc - Incapacidad Temporal Del Pasajero	SKX195 HINO	08/05/18	07/05/19	17/06/18	20/12/18	18/02/19	1.449.203
G201800014741	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	SPX934 HINO	08/05/18	07/05/19	02/12/18	17/12/18	18/12/20	700.000
G201900002503	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	SPW913 HINO	08/05/18	07/05/19	18/01/19	27/02/19	04/04/19	10.618.652
G201900000666	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	SKY366 HINO	08/05/18	07/05/19	28/12/18	01/04/19	12/04/19	1.399.770
G201900000690	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	TZW666 HINO	08/05/18	07/05/19	28/11/18	15/01/19	04/04/19	3.235.427
G201900002550	FLOTA AGUILA	860004763	Rcc - Incapacidad Temporal Del Pasajero	EYY078 CHEVROL E	08/05/18	07/05/19	07/09/18	07/03/19	20/06/19	195.310
G201900002550	FLOTA AGUILA	860004763	Rcc - Incapacidad Temporal Del Pasajero	EYY078 CHEVROL E	08/05/18	07/05/19	07/09/18	07/03/19	15/04/19	390.621
G201900002550	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Proceso Penal Para -	EYY078 CHEVROL E	08/05/18	07/05/19	07/09/18	07/03/19	18/12/19	390.621
G201900004145	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	SKY233 HINO	08/05/18	07/05/19	22/04/19	15/05/19	20/08/19	14.838.446
G201800009959	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Proceso Civiles De -	TZW761 NON PLUS	08/05/18	07/05/19	01/08/18	20/06/19	20/06/19	1.171.863
G201900004255	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	TLZ026 HINO	08/05/18	07/05/19	26/04/19	15/05/19	20/05/20	481.044
G201900004556	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	SPX487 HINO	08/05/18	07/05/19	18/12/18	29/05/19	18/06/19	4.012.675
G201800014741	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Proceso Civiles De -	SPX934 HINO	08/05/18	07/05/19	02/12/18	17/12/18	22/05/19	781.242
G201900004222	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	TLX824 HINO	08/05/18	07/05/19	02/03/19	16/05/19	04/06/19	3.638.590

G201900004222	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De TLX824 HINO	08/05/18	07/05/19	02/03/19	16/05/19	18/09/20	880.000
G201800007647	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Proceso Penal Para -	SKX195 HINO	08/05/18	07/05/19	17/06/18	14/05/19	15/05/19	781.242
G201800014741	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De SPX934 HINO	08/05/18	07/05/19	02/12/18	03/03/20	20/03/20	4.416.644
G201900002550	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Proceso Penal Para -	EYY078 CHEVROL E	08/05/18	07/05/19	07/09/18	13/07/20	16/07/20	781.242

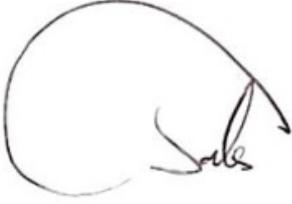
Siniestros Pendientes

G201900002608	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	SPX821 HINO	08/05/18	07/05/19	23/02/19	13/03/19	24/08/21	966.135
G201900004190	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De WLR702 HINO	08/05/18	07/05/19	03/05/19	15/05/19	24/08/21	3.312.464
G201900003067	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	TZW808 HINO	08/05/18	07/05/19	02/03/19	02/04/19	24/08/21	966.135
G201900003364	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	SPY162 HINO	08/05/18	07/05/19	21/03/19	05/04/19	24/08/21	1.499.999
G201900000257	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	VAK038 HINO 1	08/05/18	07/05/19	21/12/18	27/12/18	24/08/21	911.449
G201900003934	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	SPX509 HINO	08/05/18	07/05/19	23/04/19	02/05/19	24/08/21	966.135
G201800007647	FLOTA AGUILA	860004763	Rcc - Incapacidad Temporal Del Pasajero	SKX195 HINO	08/05/18	07/05/19	17/06/18	20/12/18	24/08/21	7.734.296
G201800011775	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	SPX361 HINO	08/05/18	07/05/19	25/09/18	28/09/18	24/08/21	911.449
G201900002503	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De SPW913 HINO	08/05/18	07/05/19	18/01/19	27/02/19	24/08/21	603.659
G201900003364	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	SPY162 HINO	08/05/18	07/05/19	21/03/19	05/04/19	24/08/21	966.135
G201900004255	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De TLZ026 HINO	08/05/18	07/05/19	26/04/19	15/05/19	24/08/21	781.242
G201900002608	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	SPX821 HINO	08/05/18	07/05/19	23/02/19	05/03/19	24/08/21	10.848.320
G201900000837	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De SKX349 HINO	08/05/18	07/05/19	04/06/18	18/01/19	24/08/21	3.124.968
G201900000723	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	VAK036 HINO 1	08/05/18	07/05/19	29/12/18	18/01/19	24/08/21	911.449
G201900000666	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De SKY366 HINO	08/05/18	07/05/19	28/12/18	15/01/19	24/08/21	781.242
G201900003067	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	TZW808 HINO	08/05/18	07/05/19	02/03/19	28/03/19	24/08/21	10.848.320
G201900004145	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De SKY233 HINO	08/05/18	07/05/19	22/04/19	15/05/19	24/08/21	3.312.464
G201800008699	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	TZW941 HINO 1	08/05/18	07/05/19	01/07/18	18/07/18	24/08/21	911.449
G201900002608	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De SPX821 HINO	08/05/18	07/05/19	23/02/19	05/03/19	24/08/21	3.312.464
G201900002503	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De SPW913 HINO	08/05/18	07/05/19	18/01/19	11/03/19	24/08/21	3.312.464
G201900003067	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De TZW808 HINO	08/05/18	07/05/19	02/03/19	28/03/19	24/08/21	3.312.464
G201800007647	FLOTA AGUILA	860004763	Rcc - Incapacidad Temporal Del Pasajero	SKX195 HINO	08/05/18	07/05/19	17/06/18	20/05/19	24/08/21	7.734.296
G201900003364	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De SPY162 HINO	08/05/18	07/05/19	21/03/19	15/04/19	24/08/21	3.312.464
G201800008813	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	TZW806 YUTONG	08/05/18	07/05/19	01/07/18	30/07/18	24/08/21	530.555
G201900000846	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De SPX509 HINO	08/05/18	07/05/19	06/12/18	15/01/19	24/08/21	3.124.968
G201800007647	FLOTA AGUILA	860004763	Rcc - Incapacidad Temporal Del Pasajero	SKX195 HINO	08/05/18	07/05/19	17/06/18	20/12/18	24/08/21	7.734.296
G201900002550	FLOTA AGUILA	860004763	Rcc - Incapacidad Temporal Del Pasajero	EYY078 CHEVROL E	08/05/18	07/05/19	07/09/18	07/03/19	24/08/21	1.860.891
G201900002503	FLOTA AGUILA	860004763	Rce - Daños A Bienes De Terceros	De SPW913 HINO	08/05/18	07/05/19	18/01/19	11/03/19	24/08/21	3.312.464
G201900003290	FLOTA AGUILA	860004763	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	VAK121 HINO 1	08/05/18	07/05/19	10/03/19	28/03/19	24/08/21	966.135

Esta Certificación se expide en la ciudad de 24 agosto 2021

La presente certificación no incluye IBNR (Reservas por insuficiencia o casos no conocidos)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded initial 'A' followed by the name 'Sales' in a cursive script.

ANTONIO SALES CARDONA

VICEPRESIDENTE DE INDEMNIZACIONES

Zurich Colombia Seguros S.A. | NIT 860.002.534-0
Calle 116 # 7 - 15 Piso 12 Ofic. 1201 | T. +57 1 3190730
Bogotá, Colombia



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11 DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRASPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12 VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13 . POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14 POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:

9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

TERCERA PARTE

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIEDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

28. DEFINICIONES.

• PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

• PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

- DAÑO MORAL

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

- ÁREA DE OPERACIÓN

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- NIVEL DE SERVICIO

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- PLANILLA DE VIAJE

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

- VIAJE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- DESPACHO

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- PARADEROS

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- PLAN DE RODAMIENTO

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- RUTA

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- RUTA DE INFLUENCIA

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- SISTEMA DE RUTAS

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- TRANSPORTE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- TRANSPORTE BÁSICO

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- BÁSICO CORRIENTE

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- PREFERENCIAL DE LUJO

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- TARJETA DE OPERACIÓN

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- EVENTO

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

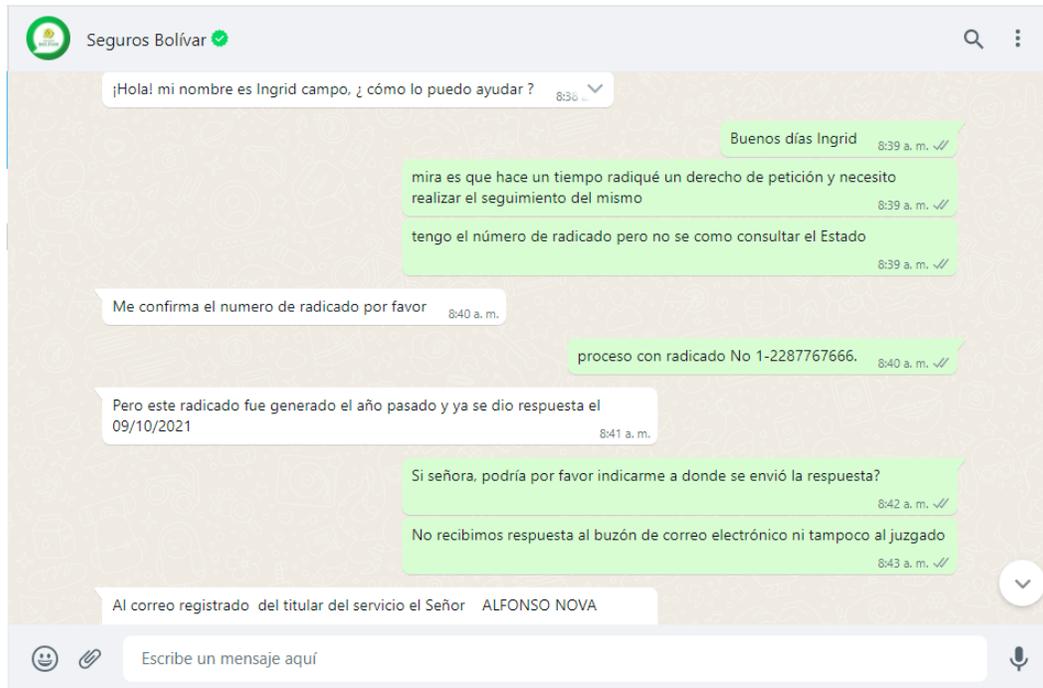
30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//

PRUEBA DOCUMENTAL NO. 4

Impresiones de pantalla relacionadas a la solicitud de información sobre el derecho de petición radicado ante Seguros Bolívar





Seguros Bolívar



Me podrías por favor indicar como hago yo para poder ver eso? 8:45 a. m. ✓✓

es decir para tener esa trazabilidad 8:45 a. m. ✓✓

que el correo no fue enviado al solicitante del derecho de petición 8:45 a. m. ✓✓

La certificación solo la podemos enviar al correo del titular directamente. 8:45 a. m.

es que no estoy pidiendo que me envíes la respuesta sino la traza de que la petición no se la respondieron al señor Hector Mauricio Medina 8:46 a. m. ✓✓

quiero tener esa trazabilidad, donde encuentro yo esta información que me estás dando 8:46 a. m. ✓✓

podrías por favor indicarme? 8:49 a. m. ✓✓

Como le indico la respuesta solo se le envía al correo del titular, la trazabilidad de lo que le hemos confirmado desde el mes de Enero que se han comunicado con nosotros solicitando respuesta son las conservaciones que se han tenido por este medio, nosotros no podemos enviar la respuesta a correo diferente del que tenemos registrado del titular, si gusta puede solicitar respuesta al correo de servicio al cliente 8:49 a. m.



Escribe un mensaje aquí

